

925

18/1/2021

Correo: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Responder a todos   Eliminar   No deseado   Bloquear   ...

### 0180-2013 REPOSICION -QUEJA AUTO DIC 18 DE 2020 - Invitation to view

Traducido de: Inglés [Mostrar mensaje original](#) | [Preferencias de traducción](#)

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA (via Google Drive) <telealdia777@gmail.com>



Dom 17/01/2021 1:22 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: idijhoan@gmail.com

telealdia777@gmail.com le ha invitado a **ver** la siguiente carpeta compartida:

0180-2013 REPOSICION -QUEJA AUTO DIC 18 DE 2020



Este correo electrónico concede acceso a este elemento sin iniciar sesión. Sólo reenvíalo a la gente en la que confíes.

Google Drive: Ten todos tus archivos al alcance de la mano desde cualquier dispositivo.

Google LLC, 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, CA 94043, Estados Unidos



Responder   Responder a todos   Reenviar

926

Diana Cristina Ruiz Ariza  
Carrera 70 C No. 49-93 Bogotá D.C.  
telealdia777@gmail.com  
Celular 3002730056

Señor Juez  
Doctor  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez Veintitrés Civil Del Circuito  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Juzgado veintitrés Civil Municipal de Bogotá  
E. S. D.

**REFERENCIA: MEMORIAL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

**OBJETO: Representación para mi defensa y la protección de mis derechos en la ejecución de la sentencia del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**

**CAUSA:** Ejecución del Despacho Comisorio 026 de 2018.

**ENTIDAD COMISIONADA:** Alcaldía Local de Teusaquillo

**REFERENCIA:** 1100131030-28-2013-00180-00

**INMUEBLE URBANO:** ubicado en la calle 38 Número 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C.

**DEMANDANTE:** Soto Pombo SAS, **DEMANDADA:** Beatriz Amado Traslaviña

**DEMANDADA:** Beatriz Amado Traslaviña

**TERCERO POSEEDOR DE BUENA FE:** Manuel Alberto Castro Caicedo



Respetado Señor Juez :

Manuel Alberto Castro Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No 19.285.664 expedida en Bogotá D.C. manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía 40916910 y tarjeta profesional No 280612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura:

**OBJETO:** para que represente mi defensa y la protección de mis derechos en: todas las acciones, actos, providencias, denuncias, demandas, conciliaciones, en fin en todo lo que se requiera para cumplir y representar mi defensa y derechos dentro de la ejecución de la sentencia proferida en el PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA 1100131030-28-2013-00180-01 INMUEBLE URBANO: ubicado en la calle 38 Número 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C..

**CAUSA:** soy el poseedor del Inmueble ubicado en la calle 38 No. 17- 21 de Bogotá, bien objeto de la ejecución de la Diligencia de Entrega que realizó la Alcaldía Local de Teusaquillo, bajo el despacho Comisorio 026 de 2018, éste a su vez, fue ordenado en cumplimiento de la sentencia del proceso DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA 1100131030-28-2013-00180-00, que se adelantó en el juzgado 23 Civil de Circuito Bogotá D.C..

**FACULTADES A LA APODERADA:** la apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, queda expresamente facultada para incoar demandas, denuncias, acciones tanto como para atender y realizar: todos los actos, recursos, representación en audiencias y



Diana Cristina Ruiz Ariza  
Carrera 70 C No. 49-93 Bogotá D.C.  
telealdia777@gmail.com  
Celular 3002730056

**SOLEMNIDADES Y ANEXOS:**

1. Firmas ante Notario, del poderdante y de la aceptación por la apoderada.
2. Constancia de que el correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados teniendo en cuenta las previsiones de: art. 74 C.G. del P., Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 5º, Inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G. del P. y del num. 1º art. 90 del C.G. del P.
3. Evidencia del correo Electrónico de la apoderada, [telealdia777@gmail.com](mailto:telealdia777@gmail.com) , registrado en EL Consejo Superior de la Judicatura.
4. Certificado de Antecedentes Disciplinarios e Abogados, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.  
Del Señor Juez:



Atentamente,

**MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO**  
Cédula de ciudadanía No 19.285.664 Expedida en Bogotá D.C

Acepto,

**DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA**  
Cedula de ciudadanía 40.916.910  
TP No 280612 expedida por el C. S. de la J.



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA  
CC N° 40 916 910

ESTA NOTARIA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 40 916 910 Y LA TARJETA PROFESIONAL No. DEL C. J. S Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

lunes, 27 de julio de 2020 a las 12:55:07

DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO



MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO  
CC N° 49 285 664

ESTA NOTARIA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 49 285 664 Y LA TARJETA PROFESIONAL No. DEL C. J. S Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

lunes, 27 de julio de 2020 a las 12:54:25

DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO



Diana Cristina Ruiz Ariza  
Carretera 70 C No. 49-93 Bogotá D.C.  
telealdia77@gmail.com  
Celular 3002730056



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Libre  
República

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

### Actualizar Datos Domicilio Profesional

Estudiantes

Profesionales

En Calidad de

Requisitos

ABOGADO

Actualización Domicilio Profesional

### Datos Personales

Certificado de Vigencia con Direcciones

Nombres

DIANA CRISTINA

Apellidos

RUZ ARIZA

Tarjeta Profesional

2000112

Certificado de Trámite de Documento

Tipo de Documento

CELULAR DE COLOMBIANA

Número de Documento

40316110

Fecha Expedición del Doc

14.12.1981

Correo Electrónico

Correo Electrónico

TELEALDIA77@GMAIL.COM

928

República de Colombia  
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 537895

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.40916910 y la tarjeta profesional No. 280612

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

  
YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

919

FI. 914.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., diciembre 18 de 2020

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 00

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidos por el opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, contra el auto que en octubre 29 de 2020 dispuso (sic):

*"Una vez revisado el plenario y realizado el control legal de que trata el artículo 132 del código General de Proceso, se evidencia que en el presente trámite, mediante auto de julio 29 hogaño, no se reconoció personería a la apoderada del opositor Manuel Alberto Castro Caicedo, a quien en septiembre 12 de 2019, previa negativa a la oposición, se le concedió apelación en efecto devolutivo por parte del comisionado alcaldía local de Teusaquillo, la que, está aún pendiente por resolver, por lo que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o nulidades, este despacho dispone:*

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el inciso 2º del auto julio 29 de 2020 (FI. 690).

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA**, como apoderada judicial del señor **MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO**, en su condición de opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, en los términos y para los únicos efectos (entrega del bien) del poder conferido, visible a folio 328 de la presente encuadernación.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo dispuesto en numeral 7º en consonancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 309 ejusdem, se concede el término de cinco (05) días a la parte opositora, para que, si lo considera necesario, solicite pruebas que se relacionen con la oposición.

Por secretaría contrólense el término aludido; una vez cumplido, se resolverá lo pertinente.

**CUARTO:** En cuanto a los escritos allegados a folios a folios 691 a 878 (solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado despacho comiso 026 de 2017. recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de julio 29 de 2020 y escrito de inconsistencias en el contenido del despacho comiso), una vez resuelta la apelación, y de ser procedente, se resolverá lo que en derecho corresponda".

## DEL RECURSO

En síntesis, la inconforme **en su extenso y confuso escrito** presenta su inconformidad para cada apartado del auto atacado, pues en primera medida arguye que (sic) "ESTÁ PENDIENTE DE FALLAR LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: POR MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA", en donde entre otros planteó claramente las inconformidades que a su vez se evidencian al interior del plenario.

Además, al considerar que el (sic) "PRETENDER EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD A LO SUCEDIDO EN LOS DÍAS 18 DE JULIO DE 2019 Y 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, **ETAPAS YA CONCLUIDAS A LAS CUALES EVADIÓ EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD EN TÉRMINOS, Y QUE GESTARON LA USURPACIÓN DEL INMUEBLE.** (subrayas y negritas fuera del texto original) pues, (sic) "Las etapas a las que pretende el auto aplicar el control de legalidad ya se surtieron en la Diligencia de Entrega y los vicios y nulidades configurados fueron alegados oportunamente ante los Jueces de Tutela, ante el mismo Juez Comitente quien omitió corregir o sanear los vicios que materializaron seis nulidades, y la entrega real y material del inmueble al rebelarse contra la ley (Art. 323 numeral 3 inc. 2º. C.G. del P.), hecho que materializó la USURPACIÓN DEL INMUEBLE, etapa diferente y posterior a los hechos que no fueron saneados a tiempo";

YARA.

Considera además que la fase para sanear vicios y realizar el control de legalidad ya concluyó, pues (sic) "*claramente la norma obliga a remitir "inmediatamente el Despacho al Comitente" y aquí el auto es contra la ley y la seguridad jurídica, el auto pretende hacer parecer que la Oposición a la Diligencia de entrega acabó de adelantarse, ciertamente si sucedió el día 18 de julio y continuó el día 12 de septiembre, pero del año 2019, no del presente, HACE MAS DE UN AÑO*".

Por otra parte, no está de acuerdo en la forma en que se le reconoció personería, pues (sic) el despacho "*APARENTA DAR PERSONERÍA A LA APODERADA, CON IMPEDIMENTOS, QUE COARTAN LA FUNCIÓN DE LA PROFESIONAL PARA DEFENDER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL OPOSITOR Y POSEEDOR*", lo anterior al otorgársele únicamente para los efectos allí consignados, entrega del bien objeto de la Litis.

Precisa además, que este despacho dilata el proceso al exigirle (sic), "*EL IMPOSIBLE JURÍDICO DE ENFRENTARNOS A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, PARA ENTRAR RESOLVER LO QUE SU PARECER DEBE*", además de considerar que previo envió de la apelación, se debió dar trámite a cada una de las peticiones, recursos, nulidades y demás memoriales por ellos presentados al interior del infolio. Entre otros<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Por lo anterior, resulta pertinente memorar que en efecto le asiste razón a la memorialista cuando indica que el despacho comisorio que hoy es objeto del presente recurso, se demoró más de un año en llegar al este despacho comitente, pese a ello, este despacho ha surtido los trámites necesarios después de radicado el comisorio 026 al interior de estas oficinas judiciales (*devuelto el 11 de marzo de 2020*) por lo que, en aras de no cercenar los derechos que le asisten al opositor, se tomaron las determinaciones que hoy son objeto de reparo, y que la parte opositora considera que son dilatorias para sus fines, pues este despacho debió resolver la solicitud de nulidad de la comisión practicada, sin precaver que esta será una actuación que se desatará a su vez una vez se resuelva la apelación que está pendiente por definirse y que fuera concedida en septiembre 12 de 2019 (Fls. 598 a 599) y que al parecer la togada considera ineficaz bajo el trámite procesal, pues argumenta que vía tutela ya se postularon tales argumentos, por lo que este despacho lo único que hace es obligarla a acudir ante la apelación para sustentar aspectos que vía tutela y al interior del plenario ya se pusieron en conocimiento,

Bajo las anteriores premisas, es menester precisar que este despacho no evidencia yerro alguno en el auto fustigado, pues lo que se previó al interior de este, fue el respetar los tiempos con los que cuenta la parte opositora en donde previo a remitirse la apelación ante el superior, podrá allegar o solicitar pruebas, lo anterior con base en las disposiciones que contiene el artículo 309 de nuestra norma procesal civil en sus numerales 6º y 7º, así:

"[...] 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir

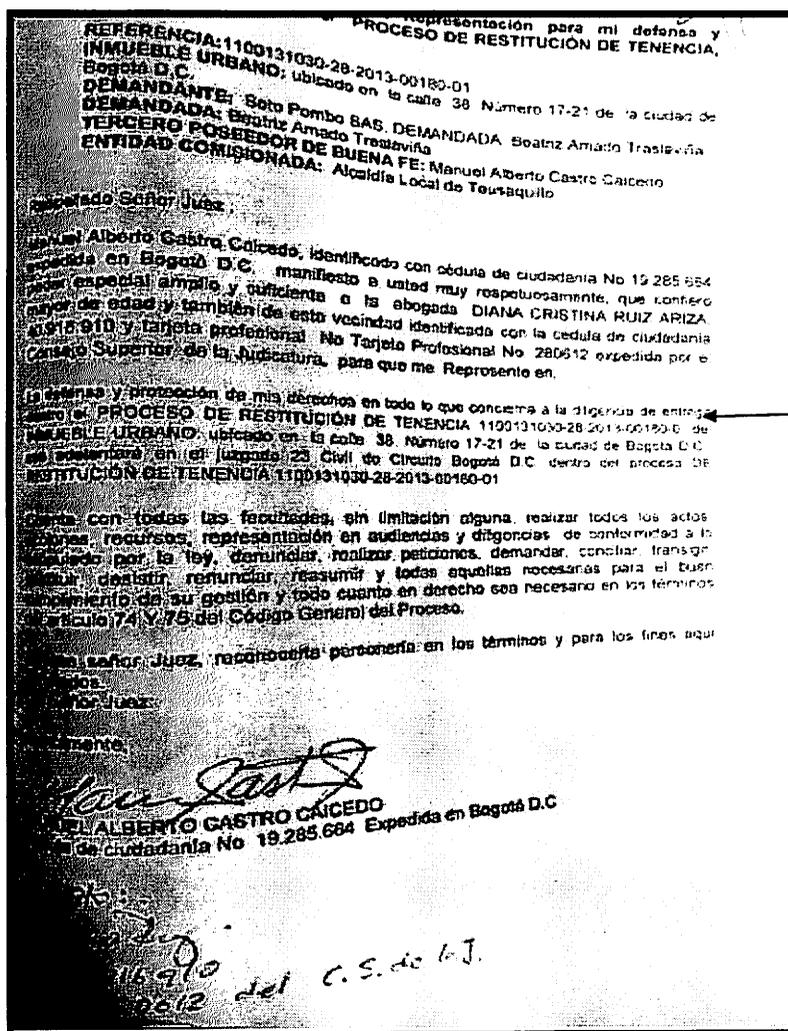
<sup>1</sup> Vulneración del principio de publicidad, argumentos sospechosos, frases peligrosas entre otros.

930

de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. [...] (Subrayas y negritas fuera del texto).

lo anterior para resaltar que si bien el comisionado remitió el despacho comisorio una vez culminada la diligencia, aun se encuentra pendiente resolver la oposición que al secuestro en tiempo se presentó, y que no se ha remitido debido a las distintas vicisitudes que se han presentado y se siguen presentado con el trámite normal del plenario, aspectos que conllevan a concluir que este juzgador no incurrió en error alguno con el trámite del plenario, despachando sin visos de prosperidad el recurso propuesto, pues el auto atacado fue expedido en salvaguarda de los derechos de defensa, debido proceso y demás que se alegan.

Ahora bien, en cuanto a la informalidad que se presenta en lo que respecta a la manera en que este despacho le reconoció personería a la togada, no se comprende el motivo de inconformidad y la aparente vulneración de sus derechos, pues, el poder allegado se presentó bajo las mismas premisas, así:



Por lo anterior, no podrá pretender la parte opositora actuar en un proceso que entre otras ya se encuentra terminado, mas allá de lo que atañe con la entrega o no del bien objeto de restitución.

Por ultimo resulta pertinente memorar que mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" el Consejo Superior de la Judicatura, habilitó los términos procesales desde julio 1 de 2020, en donde entre otros, se dispuso: "Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes". (Subrayas y negritas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se le precisa a la recurrente que para acceder a los memoriales y demás que arguye no son objeto de publicidad, en vista que ya se encuentra reconocida al interior del infolio, está en el deber de estar al tanto de la actuaciones surtidas y de los memoriales que previamente sean integrados al infolio mediante los respectivos autos, máxime cuando cuenta con otros medios para acceder al expediente.

No empece, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

Así las cosas, al no considerarse necesario revocar el proveído atacado, se mantendrá incólume, tal como se señala en la parte resolutive de esta providencia, por lo que se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** MANTENER intacto el auto de octubre 29 de 2020.

**SEGUNDO:** Por secretaria contabilice el término excedente otorgado a la parte opositora mediante el auto aquí atacado.

**TERCERO:** Al no encontrarse consagrado al interior del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el condigo General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

(3)

931

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c92027c58163943da0ccc02cba560469b4470c7ba5d7cf3388fafd6b3500af**  
Documento generado en 11/01/2021 04:48:49 p.m.

**1. PRIMERA RAZÓN: POR CUANTO LA COMISIÓN A ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, FUE CON LÍMITE DE LAS FACULTADES.** 7

1.1 EL JUEZ 23 C.DEL CTO DE BOGOTÁ D.C., COMISIONÓ AL JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL PARA ADELANTAR LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INMUEBLE. 7

1.2 EL JUEZ 27 C.M. SUBCOMISIONÓ A LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, QUIEN LE DESCRIBIÓ SUS DEBERES CONSTITUCIONALES Y LEGALES. 7

1.3 LA COMISIONADA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, AL PARECER DESATENDIÓ LAS ÓRDENES, RETUVO LA PRUEBA SUMARIA DESDE JULIO 18 DE 2020 HASTA MARZO 11 DE 2020, EL DESPACHO COMISORIO POR SEIS MESES, ENTREGÓ EL INMUEBLE SIN HABERSE SURTIDO LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, PERMITIÓ LA USURPACIÓN DEL INMUEBLE. 7

**2. SEGUNDA RAZÓN: POR CUANTO MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO REALIZÓ OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA. JULIO 18 DE 2019 Y SEPTIEMBRE 12 DE 2019** 8

2.1 JULIO 18 DE 2019. EL OPOSITOR PRESENTÓ PRUEBA SUMARIA, RECIBIDA POR LA COMISIONADA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO ART. 309 NUMERAL 7º, C.G. DEL P. 8

2.2 SEPTIEMBRE 12 DE 2019. LA DELEGADA POR LA COMISIONADA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, NEGÓ LA OPOSICIÓN, ACEPTÓ APELACIÓN EN MODO DEVOLUTIVO. ART. 8

2.3 LA COMISIONADA IMPIDIÓ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, NULIDAD ART. 133 NUMERAL 6º. C.G. DEL P. 8

**3. TERCERA RAZÓN: POR CUANTO EL PATRIMONIO DEL ESTADO, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL PATRIMONIO DEL SEÑOR POSEEDOR Y OPOSITOR SE ENCUENTRAN EN PELIGRO DE PERDERSE.** 8

**4. CUARTA RAZÓN: POR CUANTO EL 11 DE MARZO DE 2020, LA ABOGADA INTERESADA ENTREGÓ EL DESPACHO COMISORIO AL COMITENTE.** 8

**5. QUINTA RAZÓN: POR CUANTO EL DÍA 29 DE JULIO DE 2020 EL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO, PROFIRIÓ AUTO QUE NEGÓ LEGITIMIDAD AL OPOSITO Y PERSONERÍA A SU APODERADA** 8

5.1 EL AUTO NEGÓ PERSONERÍA A LA APODERADA DEL OPOSITOR Y LEGITIMIDAD A ÉSTE. 8

5.2 AGREGÓ EL DESPACHO COMISORIO NO. 026 AL PROCESO. 8

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

5.3 EL AUTO AFIRMÓ QUE EL DESPACHO COMISORIO ESTÁ “DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR EL ALCALDE LOCAL DE TEUSAQUILLO (FLS. 416-673)” 8

**6. SEXTA RAZÓN: POR CUANTO EL 03 AGOSTO DE 2020 EL OPOSITOR, EN TÉRMINOS, INTERPUSO DEBIDAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** 8

6.1 MEMORIALES ENTREGADOS AL JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2020: A LAS 15:52 PM 9

**7. SÉPTIMA RAZÓN: POR CUANTO EL AUTO DE OCTUBRE 29 DE 2020 IMPIDE DAR TRÁMITE A LAS NULIDADES** 10

**8. OCTAVA RAZÓN: POR CUANTO EL OPOSITOR PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO OCTUBRE 29 DE 2020** 11

8.1 EL AUTO QUE SOLICITAMOS SEA REPUESTO, CONTRARIÓ EL PARÁGRAFO 2º. ARTICULO 40 C. G DEL P. ADEMÁS, LOS NUMERALES 2,6,7,8 DEL ART. 133 C. G. DEL P. 11

8.2 DE MANERA EXPRESA EL AUTO IMPIDE TRAMITAR LAS NULIDADES DE ACUERDO A LA LEY. 11

8.3 TODAS LAS NULIDADES DE QUE HABLA EL ART. 133 NUMERALES 2,6,7,8, Y LA NULIDAD A TODO EL PROCESO 0180 DE 2013 FUERON PRESENTADAS DE MANERA CONCOMITANTE CON EL FIN DE QUE QUEDE EN FIRME EL QUE NO SUBSANAMOS NINGUNA DE LAS ANTERIORMENTE DESCRITAS. 11

**9. NOVENA RAZÓN: POR CUANTO EL AUTO CUESTIONADO VULNERA EL NUMERAL 6º, ART. 321 DEL C.G. DEL P. AL IMPEDIR TRAMITAR LA NULIDAD PARÁGRAFO 2º, ARTICULO 40 C.G.DEL P.** 12

9.1 EL RESUELVE EL AUTO DE DICIEMBRE 18 DE 2020, COARTA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DEL POSEEDOR MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO: 12

9.2 EL RESUELVE DEL AUTO IMPIDE LA DEFENSA DE SUS DERECHOS AL POSEEDOR MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO. 12

9.3 LA RESOLUCIÓN DEL AUTO ESTÁ EN CONTRA DE LA NORMA, POR CUANTO, TAL COMO LO DESCRIBIMOS EN EL NUMERAL 8º, DEL PRESENTE MEMORIAL, EL AUTO IMPIDE EXPRESAMENTE TRAMITAR LA NULIDAD DEL ARTICULO 40 PARÁGRAFO 2º, C.G. DEL P. Y LAS DEMÁS NULIDADES DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO DEL ART. 133 DEL MISMO CÓDIGO. 12

9.4 EL NUMERAL 6º, ART. 321 DEL C.G. DEL P, PRECISAMENTE DA LUZ A QUE EL AUTO DE OCTUBRE 29 D 2020 ES APELABLE, POR CUANTO LA NORMA EXPRESAMENTE ORDENA QUE LOS AUTOS PROFERIDOS EN PRIMERA INSTANCIA Y CUANDO EL AUTO NIEGUE EL TRÁMITE DE UNA NULIDAD PROCESAL, ES APELABLE. 12

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

233

**10. DÉCIMA RAZÓN: POR CUANTO EL OBJETO DEL AUTO DE 29 DE OCTUBRE DE 2020 SE DEBE TRAMITAR SEGÚN LO ESTABLECE EL PARÁGRAFO 2º ART. 40 C.G. DEL P.** 12

10.1 FUNDAMENTADO EN EL ARTÍCULO 132 C.G. DEL P, EL AUTO PRETENDE REALIZAR UN CONTROL DE LEGALIDAD "PARA EVITAR FUTURAS SOLICITUDES Y/O NULIDADES," 13

10.2 LA INCORPORACIÓN DEL DESPACHO COMISORIO AL PROCESO ES LA ETAPA LEGAL CON QUE CULMINA LA EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (INCISO 2º DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) 13

10.3 EL DESPACHO COMISORIO NO. 026 YA SE AGREGÓ A LOS AUTOS (FLS. 416-673). 14

10.4 EL POSEEDOR OPOSITOR YA FUE RECONOCIDO COMO TAL POR EL JUEZ COMITENTE 14

10.5 EL DESPACHO COMISORIO FUE PUESTO YA A CONSIDERACIÓN DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO 14

10.6 EL POSEEDOR OPOSITOR, EL DÍA 03 DE AGOSTO DEL 2020 PRESENTÓ LA NULIDAD DEL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO 14

10.7 CONCOMITANCIA EN LA PRESENTACIÓN DE TODAS LAS NULIDADES (PARÁGRAFO ART. 133 C.G. DEL P.) 15

10.8 EVIDENCIAS ARCHIVO ANEXO (5) AL PRESENTE MEMORIAL: 15

**11. DECIMA PRIMERA RAZÓN: POR CUANTO EL AUTO DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020 CONVOCA A UN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE LO ESTATUÍDO, POR LO TANTO DEBE SER REPUESTO Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** 15

**12. DÉCIMA SEGUNDA RAZÓN: EL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, ES APELABLE** 16

12.1 EL AUTO QUE SOLICITAMOS SEA REPUESTO EN SUBSIDIO DE QUEJA, NIEGA EL TRÁMITE DE LA NULIDAD PROCESAL PRESCRITA EN NUMERAL 6º. ART. 321 C.G. DEL P, POR CUANTO CONVOCA A DEBATIR ÚNICAMENTE UNA DE LAS SEIS NULIDADES PRESENTADAS, LAS DEMÁS LÓGICAMENTE QUEDARÁN SUBSANADAS Y NO EXISTIRÁ OPORTUNIDAD PARA DEBATIR LAS NULIDADES. 16

12.2 EL HACER CONTROL DE LEGALIDAD POR FUERA DE LO PRESCRITO EN LA NORMA PROCEDIMENTAL CIVIL, PARÁGRAFO 2º ART. 40, C.G. DEL P, ACARREARÁ UNA SUPRA ILEGALIDAD QUE NO PODEMOS SUBSANAR. 16

**13. SOLICITUD** 16

**14. DERECHO** 17

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

**15. MANIFESTAMOS AL HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL TUTELAS  
RAD.110012203000202001635 00 Y RAD. 110010203000202003500000 ¡ERROR! MARCADOR NO  
DEFINIDO.**

**15.1 LA MORA JUDICIAL SE AGUDIZA** ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

**15.2 URGE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL** ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

**15.3 ESTE RECURSO DE QUEJA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, NO ES EL MISMO QUE  
DIO GENESIS A LA NULIDAD DE LA TUTELA 110012203000202001635 00** ¡ERROR! MARCADOR NO  
DEFINIDO.

**15.4 EL PRESENTE RECURSO CONFIRMA LOS HECHOS PRESENTADOS EN LOS ESCRITOS DE  
TUTELA Y SUS ANEXOS** ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

**15.5 NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL POR ESTAR PENDIENTE DE DESATAR ESTE  
RECURSO PODRÍA AYUDAR EN UNA DILACIÓN MAS** ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

**16. MANIFESTAMOS RESPETUOSAMENTE AL JUEZ 23 C. DEL CTO, QUE NO SUBSANAMOS : 17**

**16.1 LA NULIDADES PRESENTADAS EN TÉRMINOS NUMERAL 10.7 DEL PRESENTE ESCRITO.** 17

**16.2 LA NULIDAD DEL PROCESO 1100131030-28-2013-00180-00** 18

**16.3 NO SUBSANAMOS LOS NUEVOS HALLAZGOS DE INCONSISTENCIAS EN LOS NUEVOS  
FOLIOS ENTREGADOS** 18

**17. COMPETENCIA Y ENVÍO DE COPIAS** 18

**18. ANEXOS Y PRUEBAS** 18

**18.1 EL PRESENTE MEMORIAL ANEXO (3) 0180-2013 MEMORIAL REPOSICIÓN QUEJA CONTRA AUTO  
DE DIC. 18 DE 2020** 18

**18.2 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE OCTUBRE 29 E 2020, Y SUS ANEXOS** 19

**18.3 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE JULIO 29 DE 2020. U SUS ANEXOS, MEMORIALES Y  
PRUEBAS EN EL SIGUIENTE LINK.** 20

**19. NOTIFICACIONES** 20

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

934  
~~308~~

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

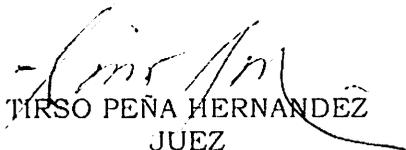
Radicación 110013103 023 2013 00180 00

El despacho comisorio No. 026 debidamente diligenciado por el Alcalde Local de Teusaquillo (fls. 416-673), se agrega a los autos y el mismo se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente; ello, para los efectos del inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud de reconocimiento de personería de quien se anuncia como apoderada del supuesto poseedor del inmueble restituido, señor Manuel Alberto Castro Caicedo, tenga en cuenta la libelista que a ello no hay lugar, en la medida que el referido no fue reconocido en ninguna calidad al interior de este asunto. amen que en la diligencia de entrega no existió oposición alguna.

No obstante, frente a las copias auténticas solicitadas, la libelista estarse a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 103 *ibidem*.

NOTIFIQUESE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
JUEZ

935

Fl. 879.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 00

Una vez revisado el plenario y realizado el control legal de que trata el artículo 132<sup>1</sup> del código General de Proceso, se evidencia que en el presente trámite, mediante auto de julio 29 hogaño, no se reconoció personería a la apoderada del opositor Manuel Alberto Castro Caicedo, a quien en septiembre 12 de 2019, previa negativa a su oposición, se le concedió apelación en efecto devolutivo por parte del comisionado alcaldía local de Teusaquillo, la que, está aún pendiente por resolver, por lo que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o nulidades, este despacho dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el inciso 2º del auto julio 29 de 2020 (Fl. 690).

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA**, como apoderada judicial del señor **MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO**, en su condición de opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, en los términos y para los únicos efectos (*entrega del bien*) del poder conferido, visible a folio 328 de la presente encuadernación.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo dispuesto en numeral 7 en consonancia con lo previsto en a numeral 6 del artículo 309 ejúsdem, se concede el término de cinco (05) días a la parte opositora, para que, si lo considera necesario, solicite pruebas que se relacionen con la oposición.

Por secretaría contrólense el término aludido; una vez cumplido, se resolverá lo pertinente.

**CUARTO:** En cuanto a los escritos allegados a folios a folios 691 a 878 (*solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado despacho comisorio 026 de 2017. recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de julio 29 de 2020 y escrito de inconsistencias en el contenido del despacho comisorio*), una vez resuelta la apelación, y de ser procedente, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

<sup>1</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

**Firmado Por:**

**TIRSO PENA HERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b10b4387a7645f7bb858bd02e793b7003b3892dd5fd49dca73fba968f96734c**  
Documento generado en 29/10/2020 08:51:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

936

FI. 879.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 00

Una vez revisado el plenario y realizado el control legal de que trata el artículo 132<sup>1</sup> del código General de Proceso, se evidencia que en el presente trámite, mediante auto de julio 29 de 2020, no se reconoció personería a la apoderada del opositor Manuel Alberto Castro Caicedo, a quien en septiembre 12 de 2019, previa negativa a su oposición, se le concedió apelación en efecto devolutivo por parte del comisionado alcaldía local de Teusaquillo, la que, está aún pendiente por resolver, por lo que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o nulidades, este despacho dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el inciso 2º del auto julio 29 de 2020 (Fl. 690).

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA**, como apoderada judicial del señor **MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO**, en su condición de opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, en los términos y para los únicos efectos (*entrega del bien*) del poder conferido, visible a folio 328 de la presente encuadernación.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo dispuesto en numeral 7 en consonancia con lo previsto en a numeral 6 del artículo 309 ejúsdem, se concede el término de cinco (05) días a la parte opositora, para que, si lo considera necesario, solicite pruebas que se relacionen con la oposición.

Por secretaría contrólese el término aludido; una vez cumplido, se resolverá lo pertinente.

**CUARTO:** En cuanto a los escritos allegados a folios a folios 691 a 878 (solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado despacho comisorio 026 de 2017. recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de julio 29 de 2020 y escrito de inconsistencias en el contenido del despacho comisorio), una vez resuelta la apelación, y de ser procedente, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

<sup>1</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b10b4387a7645f7bb858bd02e793b7003b3892dd5fd49dca73fba988f96734c**  
Documento generado en 29/10/2020 08:51:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, octubre 4 de 2020

Señor Juez  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.  
Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra auto del 29 de octubre de 2020, Despacho Comisorio 026 de 2018- proceso de Restitución de Inmueble 0180-2013

Respetado señor Juez:

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, identificada con c.c. 40916910 y tarjeta profesional 280612 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en los términos del poder adjunto, de la manera mas respetuosa interponemos recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto referido:

**INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN A LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO POR LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

**1. ESTÁ PENDIENTE DE FALLAR LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: POR MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA**

El día 23 de octubre de 2020, MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO interpuso contra el Juez 23 C. Del CTO. Acción de tutela como mecanismo transitorio de protección por violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia: por mora judicial injustificada, los términos para fallo vencen el día 10 de noviembre de 2020.

La Tutela se encuentra registrada bajo el radicado 11001220300020200163500, admitida por Honorable Magistrado JORGE ELIECER MOYA VARGAS, tribunal de Bogotá D.C., su Despacho fue vinculado, memorial del contenido y el acervo probatorio fue puesto a su disposición.

Por cuanto el hecho que acabamos de describir es de RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

**2. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

## CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO

El Auto proferido por el juez 23 Civil del Circuito el día 29 de octubre de 2020 es el siguiente:

(CUADERNO DE PRUEBAS REPOSICIÓN 3 DE AGOSTO. Fol. 332)

***“Una vez revisado el plenario y realizado el control legal de que trata el artículo 132 del código general de proceso, se evidencia que en el presente trámite, mediante auto de julio 29 hogaño, no se reconoció personería a la apoderada del opositor Manuel Alberto Castro Caicedo, a quien en septiembre 12 de 2019, previa negativa a su oposición, se le concedió Apelación en efecto devolutivo por parte del comisionado Alcaldía local de Teusaquillo, la que, está aún pendiente por resolver, por lo que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o Nulidades, este Despacho dispone:***

***PRIMERO:*** Dejar sin valor ni efecto el inciso 2º del auto julio 29 de 2020 (Fl. 690).

***SEGUNDO:*** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, como apoderada judicial del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en su condición de opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, en los términos y para los únicos efectos (entrega del bien) del poder conferido, visible a folio 328 de la presente encuadernación.

***TERCERO:*** En cumplimiento de lo dispuesto en numeral 7 en consonancia con lo previsto en a numeral 6 del artículo 309 ejúsdem, se concede el término de cinco (05) días a la parte opositora, para que, si lo considera necesario, solicite pruebas que se relacionen con la oposición.

*Por secretaría contrólese el término aludido; una vez cumplido, se resolverá lo pertinente.*

***CUARTO:*** En cuanto a los escritos allegados a folios a folios 691 a 878 (solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado despacho comisorio 026 de 2017, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de julio 29 de 2020 y escrito de inconsistencias en el contenido del despacho comisorio), una vez resuelta la apelación, y de ser procedente, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ Juez.”

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

3. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO, POR CUANTO EL AUTO PROFERIDO, PRETENDE EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD A LO SUCEDIDO EN LOS DÍAS 18 DE JULIO DE 2019 Y 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, ETAPAS YA CONCLUIDAS A LAS CUALES EVADIÓ EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD EN TÉRMINOS, Y QUE GESTARON LA USURPACIÓN DEL INMUEBLE.

***“una vez revisado el plenario y realizado el control legal de que trata el artículo 132 del código general de proceso (...)”***

La MOTIVACIÓN del auto no se ciñe a la realidad actual del proceso, a lo determinado en el Código General del Proceso, el cual en el citado artículo estatuye:

***“agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”***

Las etapas a las que pretende el auto pretende aplicar el control de legalidad ya se surtieron en la Diligencia de Entrega y los vicios y nulidades configurados fueron alegados oportunamente ante los Jueces de Tutela, ante el mismo Juez Comitente quien omitió corregir o sanear los vicios que materializaron seis nulidades, y la entrega real y material del inmueble al rebelarse contra la ley (Art. 323 numeral 3 inc. 2º. C.G. del P. ), hecho que materializó la USURPACIÓN DEL INMUEBLE, etapa diferente y posterior a los hechos que no fueron saneados a tiempo.

- 3.1. LA ETAPA PARA SURTIR LA DECISIÓN JUDICIAL RESPECTO A LA OPOSICIÓN CON PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA SUMARIA, EL ALEGATO DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESIÓN Y REALIZARLE EL RESPECTIVO CONTROL DE LEGALIDAD PARA CORREGIR O SANEAR LOS VICIOS YA CONCLUYÓ PARA TAL FIN, EN RAZÓN A QUE LA NORMA ESTATUTARIA C.G. DEL P. EN SU ARTÍCULO 309 NUMERAL 7º FIJA LOS TÉRMINOS PARA ESTA ETAPA Y NO FUERON OBEDECIDOS.

Claramente la norma obliga a remitir “inmediatamente el Despacho al Comitente” y aquí el auto es contra la ley y la seguridad jurídica, el auto pretende hacer parecer que la Oposición a la Diligencia de entrega acabó de adelantarse, ciertamente si sucedió el día 18 de julio y continuó el día 12 de septiembre, pero del año 2019, no del presente, HACE MAS DE UN AÑO.

El artículo 309 numeral 7º. Del C.G. del P., estatuye:

***“ 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el Despacho al Comitente,***

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

***y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del Despacho se hará cuando termine la diligencia.***

La Comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo retuvo la prueba sumaria desde el día 18 de julio de 2019 hasta el día 11 de marzo de 2020, por siete meses y veintitrés días; el día 13 de marzo del 2020, cuando por fin pudimos tener copias del Despacho Comisorio, ya el inmueble había sido USURPADO. (Cuaderno Despacho Comisorio folios del pdf 912-1231, folios del proceso 183-184)

El Juez 23 civil del circuito, fue avisado por parte del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO del envío de la pruebas sumarias a través de su comisionada; los medios utilizados fueron: la tutela contra la Alcaldía local de Teusaquillo, tutela a la cual el juez comitante fue vinculado y no se manifestó, se limitó a enviar el proceso al tribunal, (Cuaderno de Tutela Septiembre 26 de 2019) ; el Juez 23 C. Del Cto también fue avisado a través del derecho de petición presentado a su Despacho por el señor poseedor y opositor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, el día 28 de octubre de 2019, como también por un segundo derecho de petición entregado por la suscrita apoderada el día 28 de febrero del 2020 (Cuaderno de pruebas fols. 141 y 149).

Acerca de las anteriores acciones realizamos amplia sustentación en el MEMORIAL DE

### **3.2. LA ETAPA PARA SURTIR EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN Y REALIZAR EL RESPECTIVO CONTROL DE LEGALIDAD PARA CORREGIR O SANEAR LOS VICIOS YA CONCLUYÓ, POR CUANTO NOS ENCONTRAMOS YA EN LA ETAPA DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE USURPADO, EN PELIGRO DE PERDERSE DEFINITIVAMENTE.**

*"(...) a quien en septiembre 12 de 2019, **previa negativa a su oposición**, se le concedió Apelación en efecto devolutivo por parte del comisionado Alcaldía local de Teusaquillo, la que, está aún pendiente por resolver, por lo que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o Nulidades, este Despacho dispone:(...)"*

Subraya y negrillas autoría propia

#### **3.2.1. INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO REFERIDO, EN RAZÓN A LOS TIEMPOS DE QUE HABLA ESTE PÁRRAFO RESPECTO AL MOMENTO EN QUE SE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

##### **Evidencia (Cuaderno de pruebas fols. 5-7)**

Por cuanto no se apeló antes de la negativa a la oposición, sino después de la decisión de negar la apelación, SIN EMBARGO el Auto recurrido lo reconoce hubo una apelación.

*"(...) a quien en septiembre 12 de 2019, **previa negativa a su oposición**, se le concedió Apelación en efecto devolutivo por parte del comisionado Alcaldía local de Teusaquillo, la*

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

*que, está aún pendiente por resolver, por lo que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o Nulidades, este Despacho dispone:(...)"*

Subraya y negrillas autoría propia

La abogada opositora interpuso Recurso de apelación contra el auto que negó la oposición a la entrega del inmueble; LA CUAL FUE ACEPTADA EN MODO DEVOLUTIVO por la comisionada.

Al parecer ésta engañó a los jueces de la tutela la cual fue accionada por el poseedor y opositor contra la providencia ilegal de septiembre de 2019; los jueces de Amparo fallaron soportados en que había una apelación pendiente por desatar, de estos hechos también se alertó al Juez Comitante por los mismos medios que describimos en el numeral anterior. Evidencia (Cuaderno de Tutela Sep. 2019)

### 3.2.2. EL INMUEBLE YA FUE USURPADO

El inmueble fue usurpado por la omisión y acción de la comisionada, hechos de los cuales el Despacho Comitante fue informado y no actuó, no realizó el Control de Legalidad, permitió que se materializaran las nulidades y por su omisión para proteger los derechos fundamentales surgió la USURPACIÓN del inmueble al señor poseedor y opositor. (Memorial acción de tutela: LA CONDUCTA DEL COMITENTE JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ folios 167 al 189)

### 3.2.3. EL OPOSITOR SEÑOR MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2020, EN TÉRMINOS, TRES DÍAS DESPUÉS DE QUE EL DESPACHO COMISORIO INGRESÓ AL DESPACHO, PRESENTÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE LE NEGÓ LEGITIMIDAD Y DE MANERA CONCOMITANTE SEIS NULIDADES Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN.

**MEMORIALES ENTREGADOS AL JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO EL DIA 03 DE AGOSTO DE 2020 LOS CUALES: INTERPONEN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 29 DE JULIO DEL 2020, QUE NIEGA LEGITIMIDAD AL POSEEDOR Y OPOSITOR, PRESENTAN NULIDADES, Y SOLICITAN DECLARACIÓN DE RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN.**

**EL CONTENIDO DE CADA MEMORIAL Y SUS RESPECTIVAS PRUEBAS LAS ANEXAMOS AL PRESENTE AL PRESENTE MEMORIAL FOLS 1-322**

**CORREO 3 AGO. 2020 ENTREGADO A LAS 15:52 PM (Cuaderno pruebas AUTO OCTUBRE 29 DE 2020, pruebas reposición 3 de agosto de 2020, fols. 1-113)**

**SE ENTREGARON TRES MEMORIALES**

#### **1. Archivo llamado (Z AGOSTO 3 NULIDADES)**

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

**REFERENCIA:**

DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Art 40: inciso 2º.

**2. Archivo llamado (ZZZ ENTREGA NULIDADES TREASURE AGOSTO 3)**

REFERENCIA: SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020.

Reconocimiento de LEGITIMIDAD al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO Y personería a SU APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

- 1) DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Arts. 133: 2-6-7-8
- 2) DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACION de la Posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 Código Civil, Arts, 377 C.G. del P.
- 3) NO SUBSANAMOS LA POSIBLE NULIDAD AL PROCESO DE LA REFERENCIA POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS QUE LA JUSTICIA DEBERÁ DECLARAR.

**3. REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020**

REFERENCIA: SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020.

Reconocimiento de LEGITIMIDAD al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO Y personería a SU APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

**TRES ARCHIVOS DE PRUEBAS**

- 1) 3 CUADERNO ENTREGADO EVIDENCIA DE LA POSESIÓN DE SANDRA AMADO (94 FOLIOS)
- 2) 6ª VALLA AVISO (27 FOLIOS)
- 3) 10 OK FOTOS LANZAMIENTO (74 FOLIOS)

**I. CORREO ENTREGADO 3 AGO. 2020 A LAS 16:49 PM**

(Cuaderno pruebas AUTO OCTUBRE 29 DE 2020, pruebas reposición 3 de agosto de 2020, fols. 114-200)

**DE ENTREGAROS DOS MEMORIALES**

1. REFERENCIA: SOLICITUD DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Arts. 133: 2-6-7-8
2. DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN de la Posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 Código Civil, Arts, 377 C.G. del P.

**DOS ARCHIVOS DE PRUEBAS**

- 1) Pruebas Despacho Comisorio (1)
- 2) 10 A HILDA TORCOROMA EN LA DILIGENCIA (1)

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

3.3. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO EN RAZÓN A QUE EL AUTO REFERIDO IGNORÓ LA PETICIÓN DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE POR USURPACIÓN CON PAGO POR CONTRAVENCIÓN, SOLICITADA EN TÉRMINOS

DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN de la Posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 Código Civil, Arts, 377 C.G. del P. I.

CORREO ENTREGADO 3 AGO. 2020 A LAS 16:49 PM , PRUEBAS (Cuaderno de pruebas fols. 114-200)

3.4. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO EN RAZÓN A QUE LA ETAPA PARA SURTIR EL TRÁMITE LA SOLICITUD DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN DE LA POSESIÓN CON PAGO POR CONTRAVENCIÓN SE ENCUENTRA VIGENTE, PERO FUE IGNORADA EN EL AUTO ANTE EL CUAL INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN. EL INMUEBLE PUEDE SER USURPADO DEFINITIVAMENTE CON CARGOS EN CONTRA DEL ERARIO PÚBLICO.

LA SOLICITUD DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN DE LA POSESIÓN CON PAGO POR CONTRAVENCIÓN, determinada en Art. 977 - 982 Código Civil, arts., 377 C.G. del P., fue presentada el día 3 de agosto del 2020, ante el Juez 23 C. Del Cto. Y al parecer, no fue reconocido ni adjuntado al registro en la web, vulnerando el principio de publicidad. En razón a que en el auto referido del 29 de octubre de 2020 ni lo enuncia.

EVIDENCIA DEL CORREO ENTREGADO 3 AGO. 2020 A LAS 16:49 PM

(Cuaderno pruebas AUTO OCTUBRE 29 DE 2020, fols. 114- 200)

3.5.3. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO EN RAZÓN A QUE LA ETAPA PARA SURTIR EL TRÁMITE QUE HABLA EL PARÁGRAFO 2º. DEL ART. 40 C.G. DEL P. FUE PRESENTADO ANTE EL DESPACHO JUEZ 23 C. DEL CTO AL PERCER NO FUE RECONOCIDO EXPRESAMENTE EN EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE, NI ADJUNTADO AL REGISTRO EN LA WEB.

(Cuaderno pruebas AUTO OCTUBRE 29 DE 2020, fols. 114- 200)

Las nulidades son las tipificadas en: Parágrafo 2º. Art. 40, numerales 2º., 6º., 7º., 8º., C.G. del P. Y la determinada por el art. 29 de la Constitución Política de Colombia en razón a que el proceso 0180- de 2013, fue fallado sin haberse otorgado poder alguno de los diecisiete propietarios inscritos a SOTO POMBO SAS. Y este proceso fue utilizado para USURPAR el inmueble a MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO a través de la

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

Diligencia de Entrega con USURPACIÓN al entregar real y materialmente el inmueble a SOTO POMBO SAS. Sin esperar a la sustentación del recurso de APELACIÓN, por la mora y las dilaciones sistemáticas e injustificadas.

Los memoriales presentados en términos el día 03 de agosto: Parágrafo 2º. Art. 40, y en los numerales 2º, 6º, 7º, 8º, C.G. del P. Y la nulidad total del proceso el juez 23 Civil del Circuito al parecer no las registró en la página web ni las enunció en el auto del pasado 29 de octubre.

El auto del 29 de octubre del 2020, vulneró el principio de publicidad, el derecho a la defensa y propende impedir la nulidad del Despacho Comisorio 026 de 2018.

3.6. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO POR CUANTO LA ETAPA PARA SURTIR EL TRÁMITE QUE ESTATUYE LA LEY 1564 DE 2012, ARTS. 133: 2-6-7-8. FUE PRESENTADO ANTE EL JUEZ 23 C. DEL CTO QUIEN AL PARECER NO LO ADJUNTÓ AL REGISTRO EN LA WEB Y LO IGNORÓ TOTALMENTE. VULNERÓ EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y EL DEBRIDO PROCESO AL SEÑOR MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.

EL auto del pasado 29 de octubre del 2020, referido, reconoció que hubo apelación y que no se desató, lo cual da nulidad total a lo ejecutado en virtud del Despacho Comisorio 026 de 2018.

El juez 23 civil del circuito, pretende revivir el asunto, mientras tanto el peligro inminente para que el inmueble sea USURPADO definitivamente se acerca, al igual que el opositor pierda la oportunidad de defender su posesión por cuanto la RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN presentada en términos se encuentra engavetada, hecho que se añade a las pruebas presentadas por mora injustificada y dilaciones sistemáticas para proteger los derechos fundamentales al Debido Proceso ya Acceso a la Administración de Justicia.

Las nulidades ya quedaron en firme, y legalmente llevan a DECLARAR LA ENTREGA del inmueble al poseedor y opositor y a DECLARAR NULO EN SU TOTALIDAD EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA 0180- DE 2013, no sin antes que los implicados sean conminados a pagar las indemnizaciones causadas por el daño y les sean impuestas las respectivas sanciones legales a que haya lugar.

4. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO EN RAZÓN A QUE EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO **DEL 29 DE JULIO DEL 2020**, CONTIENE UNA PELIGROSA AFIRMACIÓN, LA CUAL EL JUEZ NO ANULÓ, Y SIGUE PRETENDE MANTENER VIGENTE:

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

Sin previa valoración del contenido del el Despacho Comisorio no. 026, a pesar de ser advertido de todas las irregularidades de su contenido, ante notario público, el Comitente sigue afirmando que el documento está debidamente diligenciado.

*"el Despacho Comisorio no. 026 debidamente diligenciado por el alcalde local de Teusaquillo (fls. 416-673), se agrega a los autos y el mismo se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente; ello, para los efectos del inciso 2º del artículo 40 del código general del proceso."*

(Cuaderno pruebas AUTO OCTUBRE 29 DE 2020, de 2020, fol. 331-332)

A la fecha hemos encontrado ya veintiséis (26) inconsistencias en ese documento, sospechosamente durante un mes completo estuvimos rogando por tener copias auténticas del Despacho Comisorio y nos fue imposible acceder a ellas, primero por el silencio del juzgado 23 C. Del Cto. Y hasta el día 29 de julio del 2020, cuando el juez profirió auto negando legitimidad, argumentó la entrega de la copia basado en la norma anterior a la pandemia, obligándonos a ir personalmente a su despacho. (Cuaderno de pruebas. Fols. 280-298)

De todas maneras y tal como lo manifestamos en la presente en Acción de Tutela por mora judicial, pendiente para fallo, acudimos, después de quince días, cumpliendo los términos del Derecho de petición a la Notaría 73 y declaramos bajo juramento el contenido del Despacho Comisorio, teniendo en cuenta que no se nos había reconocido dentro del proceso y podíamos solicitar Derecho de Petición (Cuaderno de pruebas Fols. 258-276).

5. INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO REFERIDO EN RAZÓN A QUE APARENTA DAR PERSONERÍA A LA APODERADA, CON IMPEDIMENTOS, QUE COARTAN LA FUNCIÓN DE LA PROFESIONAL PARA DEFENDER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL OPOSITOR Y POSEEDOR.

EL auto del 29 de octubre, condiciona el poder amplio y suficiente otorgado por el opositor lo restringe a la entrega del bien, va en contravía a la norma CG del P. Art. 74 y 75.

***"segundo: se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, como apoderada judicial del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en su condición de opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la litis, en***

***Los términos y para los únicos efectos (entrega del bien) del poder conferido, visible a folio 328 de la presente encuadernación"***

(CUADERNO DE PRUEBAS REPOSICIÓN 3 DE AGOSTO 2020, Fols. 201-206, fol. 323-330, 332)

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

- 5.1. De manera alguna, el señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, otorgó el poder únicamente para los efectos taxativamente expresados por el Juez 23 C. Del Cto:
- 5.4.1. EL AUTO REFERIDO, reconoció personería sesgada sin dar respuesta al recurso de reposición, ni a ninguno de los memoriales adjuntos. VUELVE A UNA ETAPA QUE YA TERMINÓ Y CORRIÓ HACIA LA DE UN INMUEBLE USURPADO POR LA OMISIÓN Y ACCIÓN DE SU COMISIONADA SIN LA OPOSICIÓN DE SUCOMITENTE.
- 5.4.2. EL AUTO REFERIDO, de manera sesgada condicionó la acción y defensa de los derechos fundamentales al poseedor y opositor.
- 5.5. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO EL AUTO REFERIDO, PRETENDE REVIVIR DE MANERA SUBJETIVA Y SESGADA UN PODER PRESENTADO EN SU DESPACHO EL DÍA 28 DE FEBRERO, ANTES DE QUE EL INMUEBLE FUERA USURPADO.

(CUADERNO DE PRUEBAS REPOSICIÓN 3 DE AGOSTO de 2020. Fol. 329)

El contenido del poder es el siguiente:

*"referencia: memorial poder, representación para mi defensa y protección de mis derechos en el proceso de restitución de tenencia, diligencia de entrega"*

*"(...)para que me represente en:*

*La defensa y protección de mis derechos en todo lo que concierna a la diligencia de entrega dentro el proceso de restitución de tenencia 1100131030-28-2013-00180-0, del inmueble urbano: ubicado en la calle 38 número 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C., que adelantará en el juzgado 23 civil de circuito Bogotá D.C. dentro del proceso de restitución de tenencia 1100131030-28-2013-00180-01.*

*Cuenta con todas las facultades, sin limitación alguna, realizar todos los actos, acciones, recursos, representación en audiencias y diligencias de conformidad a lo estipulado por la ley, denunciar, realizar peticiones, demandar, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 74 y 75 del código general del proceso."*

6. INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN RAZÓN Q QUE EL AUTO FABRICÓ UNA CONSONANCIA IMPOSIBLE DE SER VIABLE, ARMÓ UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN CONTRAVÍA A LO ESTATUIDO RESPECTO A REMISIÓN DE LA PRUEBA SUMARIA POR COMISIONADA. Art. 309:7

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

El Juez 23 civil de circuito, comisionó a la Alcaldía de Teusaquillo para realizar la diligencia de entrega.

No se puede ser Juez de conocimiento de un caso y a la vez ser comisionado en relación con el mismo asunto; el auto referido configuró una amalgama de procedimientos y parece cubrir el despreciable actuar de la Comisionada, quien ocultó la prueba sumaria por siete meses y veintitrés días, ésta Comisionada con suspicacia y engaños logró concertarse para la usurpación del inmueble de manera descarada.

El inciso tercero que involucra la engañosa consonancia es el siguiente:

***Tercero: en cumplimiento de lo dispuesto en numeral 7 en consonancia con lo previsto en a numeral 6 del artículo 309 ejúsdem, se concede el término de cinco (05) días a la parte opositora, para que, si lo considera necesario, solicite pruebas que se relacionen con la oposición.***

Aplicar el numeral 6º. Del art. 309 prescrito únicamente en caso de ser el mismo Juez quien realizó la diligencia, a la comisionada, es un exabrupto jurídico.

El art. 309 C.G. del P. Dictamina:

***6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el Juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el Juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.***

***7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el Despacho al Comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del Despacho se hará cuando termine la diligencia."***

El hecho real fue el que la comisionada (quien actuó a través de una funcionaria contratista), no envió la prueba sumaria entregada por la abogada opositora el día 18 de julio de 2019, sino hasta el día 11 de marzo de 2020. Siete meses y veintitrés días después de recibida.

*"(...) para que, si lo considera necesario, solicite pruebas que se relacionen con la oposición.(...)"*.

Como de todos los hechos descritos el juez 23 civil del circuito fue notificado, avisado y vinculado

(Cuaderno de pruebas. Folios 142 y 149)

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

7. INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2020 DE RESOLVER UNA APELACIÓN Y UNA OPOSICIÓN PRESENTADA CON PRUEBAS SUMARIAS, CON DOCUMENTOS RETENIDOS POR SEIS MESES.

AL RESPECTO, LOS DERECHOS QUE YA FUERON CONCULCADOS Y SOLICITADA LA NULIDAD. NUMERAL 6 ART. 133, PARÁGRAFO 2º. ARTICULO 40 C.G. DEL P. Evidencia, Correo entregado 3 ago. 2020 a las 16:49 pm (cuaderno PRUEBAS 3 de agosto, de 2020, fols. 114-200)

***"(...) por secretaría contrólense el término aludido; una vez cumplido, se resolverá lo pertinente(...)"***

La comisionada no obedeció a la norma art. 323, C.G. del P, numeral tercero inc. 2º., la cual le impedía HACER ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE.

Art. 323, C.G. del P, numeral tercero inc. 2º

*(...) se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.*

*Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el Juez de primera instancia conservará competencia.*

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario."*

*(negrillas autorías de la suscrita apoderada)*

Como hemos insistido, el Juez 23 C. Del Cto fue avisado de manera insistente, con múltiples pruebas, y nunca accedió a valorarlas, ni a prevenir el daño., ya no estamos en la oportunidad de surtir la apelación, ni de resolver acerca de las pruebas sumarias, el daño ya fue consumado, el inmueble fue entregado real y materialmente a SOTO POMBO SAS., fue USURPADO, presentamos en términos la ACCIÓN POSESORIA DE RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN, (Cuaderno de pruebas fols. 2064 y 2158)

Correo entregado 3 ago. 2020 a las 16:49 pm (cuaderno de pruebas tutela por mora fols. 310) (Cuaderno pruebas AUTO OCTUBRE 29 DE 2020, pruebas memoriales 3 de agosto de 2020, fols. 114- 200)

8. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO EN RAZÓN A QUE SIGUE DILATANDO EL PROCESO: EXIGE, EL IMPOSIBLE JURÍDICO DE ENFRENTARNOS A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, PARA ENTRAR A RESOLVER LO QUE SU PARECER DEBE.

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

8.1.IGNORÓ LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN POSESORIA DE RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN QUE ES EL REMEDIO A LA POSIBLE PERDIDA DEFINITIVA DEL INMUEBLE.

DECRETA EN SU AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020 (CUADERNO DE PRUEBAS REPOSICIÓN 3 DE AGOSTO de 2020. Fol. 332)

*"(...)Cuarto: en cuanto a los escritos allegados a folios a folios 691 a 878 (solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado Despacho Comisorio 026 de 2017, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de julio 29 de 2020 y escrito de inconsistencias en el contenido del Despacho Comisorio), una vez resuelta la apelación, y de ser procedente, se resolverá lo que en derecho corresponda.*

No aceptamos el auto del 29 de octubre de 2020, mediante el cual el Juez 23 Civil del Circuito, decide no dar trámite prioritario a las solicitudes presentadas en términos el día 03 de agosto de 2020 y desaparece otras. Además, amputa del listado algunas solicitudes presentadas en términos.

8.2. EL LISTADO DE MEMORIALES ENTREGADOS EL DÍA 03 DE AGOSTO, ES DIFERENTE LOS QUE PLASMA EL AUTO ANTE EL CUAL INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Son dos correos electrónicos los enviados el mismo día y con menos de una hora de diferencia.

- 1) CORREO ENVIADO AGOSTO 03 DE 2020 A LAS 3: 53 PM
- 2) CORREO ENVIADO AGOSTO 03 DE 2020 A LAS 4:49 PM

8.3. DE UN TOTAL DE 321 FOLIOS ENTREGADOS, AL PARECER EL AUTO SE REFIERE A ÚNICAMENTE A 187 FOLIOS . POR LA POSIBLE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. NADA SE DESCUBRE, TODO SE OCULTA, TODO SE DILATA, Y EL INMUEBLE ESTÁ A PUNTO DE SER USURPADO DEFINITIVAMENTE

MEMORIALES PARA, SUPUESTAMENTE ATENDER DESPUÉS DE LA APELACIÓN Y QUE ENUNCIA EL JUEZ TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ	MEMORIALES ENTREGADOS POR EL OPOSITOR EL DIA 03 DE AGOSTO DE 2020 A TRAVÉS DE DOS CORREOS ELECTRÓNICOS EL MISMO DIA
<b>CORREO ENVIADO AGOSTO 03 DE 2020 A LAS 3: 53 PM</b>	
El juez 23 C. Del Cto. Omito resolver .	<p>Nota: el Juez TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ, no reconoció este memorial de manera integral, NO LE VA A DAR TRÁMITE sigue dilatando, dictaminó que hasta después de la ilegal audiencia para sustentar la APELACIÓN "y de ser procedente" lo hará .</p> <p>FUERON PRESENTADOS TRES MEMORIALES</p> <p><b>4. Archivo llamado (Z AGOSTO 3 NULIDADES)</b>  REFERENCIA:  DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO</p>

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

<p>Y todos los memoriales presentados en éste correo fueron resumidos en:</p> <p>1) <i>Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de julio 29 de 2020</i></p>	<p>COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Art 40: inciso 2º.</p> <p><b>5. Archivo llamado (ZZZ ENTREGA NULIDADES TREASURE AGOSTO 3)</b>  REFERENCIA: SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020.  Reconocimiento de LEGITIMIDAD al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO Y personería a SU APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA</p> <p>1) DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Arts. 133: 2-6-7-8  2) DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN de la Posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 Código Civil, Arts, 377 C.G. del P.  3) NO SUBSANAMOS LA POSIBLE NULIDAD AL PROCESO DE LA REFERENCIA POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS QUE LA JUSTICIA DEBERÁ DECLARAR.</p> <p><b>6. REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</b>  REFERENCIA: SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020.  Reconocimiento de LEGITIMIDAD al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO Y personería a SU APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA</p> <p><b>PRUEBAS</b></p> <p><b>3 CUADERNO ENTREGADO EVIDENCIA DE LA POSESIÓN DE SANDRA AMADO (94 FOLIOS)</b>  <b>6ª VALLA AVISO (27 FOLIOS)</b>  <b>10 OK FOTOS LANZAMIENTO (74 FOLIOS)</b></p> <p>EVIDENCIA (Cuaderno de pruebas esta Tutela por mora Fols. 2164 y 2184)</p> <p>Reparos :  El auto Octubre 29 de 2020 no expresa cada una de las nulidades presentadas en términos y de manera conjunta, el día 03 de agosto de 2020.</p> <p>El auto ignoró la solicitud de Declaración de la restitución por usurpación de la posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 código civil, arts, 377 C.G. del P.</p> <p>Preocupan las restricciones impuestas por el Juez 23 C. Del Cto al poder otorgado por el opositor poseedor del inmueble a la apoderada. Este poder no fue el aplicado para reconocer personería sino el entregado el día 28 de febrero del 2020, cuando el inmueble no había sido aun USURPADO.  (No subsanamos de manera alguna las posibles restricciones para representar y ejecutar la legal defensa del accionante en razón a los poderes arbitrariamente restringidos por el Juez 23 Civil el Circuito Tirso Peña Hernández)  El auto del Juez, reconoce sesgadamente el reconocimiento de legitimidad al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO y personería a su apoderada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA.</p> <p>Como anotamos, el poder lo restringe, a su amaño y acomodo.</p>
--	---

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

	Nota: el Juez TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ, NO LE VA A DAR TRÁMITE a este memorial, sigue dilatando, dictaminó que hasta después de la ilegal audiencia para sustentar la APELACIÓN "y de ser procedente" lo hará.
CORREO ENVIADO EL DÍA LUN., 3 AGO. 4:49	
<p>1) <i>Solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado Despacho Comisorio 026 de 2017</i></p> <p>Cabe anotar que el siguiente no es un escrito sino uno de los archivos de prueba</p> <p>2) <i>Escrito de inconsistencias en el contenido del Despacho Comisorio</i></p>	<p style="text-align: center;">CORREO ENVIADO EL DÍA LUN., 3 AGO. 4:49</p> <p>EVIDENCIA (Cuaderno de pruebas Fol. 2173)</p> <p>UN MEMORIAL CON :</p> <p>1. REFERENCIA: SOLICITUD DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Arts. 133: 2-6-7-8</p> <p>2. DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN de la Posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 Código Civil, Arts. 377 C.G. del P.</p> <p>DOS ARCHIVOS DE PRUEBAS Pruebas Despacho Comisorio (1) 10 A HILDA TORCOROMA EN LA DILIGENCIA (1)</p>
Y escrito de inconsistencias en el contenido del Despacho Comisorio	Si ya declaró que el Despacho Comisorio estaba debidamente diligenciado, ahora es una burla decir que lo va a valorar.

9. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO PORQUE YA SE VENCIERON LOS PLAZOS PARA EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD A LO PROPUESTO POR EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2020.

CRONOGRAMA DE LOS DE ACTOS Y ACCIONES REALIZADAS POR EL POSEEDOR MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, ANTE EL JUEZ 23 C. DEL CTO. PARA DEFENDER SU OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA. INCLUYEN LAS ACCIONES PARA LOGRAR DEBATIR LA PRUEBA SUMARIA Y LA APELACIÓN.

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

Fecha	Descripción	Incumplimiento de términos
Mayo 17 de 2019	<p>Acción de tutela</p> <p>Transitoria para evitar un perjuicio irremediable téngase como evidencia (cuaderno de tutela mayo de 2019 fols.1383-1475)</p> <p>Al Juez 23 del Cto se le aviso acerca de que sobre el inmueble existía un proceso de declaración de pertenecía, numeral 2º de los hechos de la acción de tutela, pero los ignoró.</p>	<p>durante un año omitió el defender los derechos fundamentales del señor opositor, que desde antes de la ejecución de la diligencia e entrega le avisó de su posesión.</p>
18 de julio de 2019	<p>Oposición a la diligencia de entrega,</p> <p>Entrega de pruebas sumarias y alegato de hechos constitutivos de posesión cuaderno de pruebas fols. 1-4</p>	<p>La alcaldía Comisionada demoró Siete meses y veintitrés días para devolver las pruebas sumarias. Las valoró, ejerció jurisdicción en contra del numeral 7 art. 309 C.G. del P.</p> <p>Fue en contra de auto ejecutoriado Juez 31 C. Del Cto.. No son las mismas partes, el Jez del proceso de pertenencia 0472 d 2017 resolvió no reponer la excepción previa de pleito</p>

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

<b>12 de septiembre de 2019</b>	Oposición a la diligencia de entrega, apelación y aceptación del recurso modo devolutivo cuaderno de pruebas fols. 5-7	Seis meses para devolver Despacho Comisorio.
<b>19 septiembre 2019</b>	Memorial dirigido a la alcaldesa local Teusaquillo copias para la apelación LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA solicitud de copias de lo actuado en la comisión Despacho Comisorio 026 10 agosto de 2018 y oficio 1783 Con el fin de elevar la solicitud de apelación. El exigido para realizar la solicitud: radicado no. 2019-631-011062-2 Al respaldo autenticado. Notaria 73. Documento no allegado por la comisionada al Despacho Comisorio cuaderno de pruebas fol. 182	No registró causal de haberse declarado desierto el recurso.  Documento que justifica el requisito cumplido para enviar copias al Comitente. Comisionada no lo incorporó al Despacho Comisorio.
<b>Sep. 26 de 2019</b>	Tutela contra providencia judicial contra Alcaldía local de Teusaquillo Cuaderno de tutelas contra providencia Judicial sept. 26 Recurso extraordinario para avisar al Juez Comitente y al Juez de tutela que la comisionada ejerció jurisdicción.	Juez Comitente no se manifestó a la vinculación. Se limitó a enviar el proceso. Fallos confiaron en la buena fe de la Comisionada: hay que esperar a que se surta la apelación. La comisionada se burló de los jueces de tutela, no permitió sustentar el recurso, demoró seis meses en devolver el Despacho Comisorio. Cuando lo envió ya había entregado el inmueble el día 5 de marzo del 2020. Evidencia (Cuaderno Despacho Comisorios fols. 912-1231, folios del documento 257)
<b>28 octubre 2019</b>	Primer derecho de petición solicitud de información acerca de delas pruebas sumarias entregadas a la comisionada.	

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

	Al Juez 23 civil del cto , dr. TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ Recibido. Sello juzgado 23 civil circuito. Cuaderno de pruebas fol. 238	
<b>7 nov 2019</b>	Respuesta Respuesta del Juez TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ no se atiende el escrito. Se requiere realizar La solicitud a través de un apoderado. El Despacho Comisorio no ha sido devuelto.  Cuaderno de pruebas fol. 142	Dilatoriamente responde el Juez no se atiende el escrito. Se requiere realizar la solicitud a través de un apoderado. A pesar de que el Juez de tutela, le informó de que había una apelación pendiente, de que la comisionada, había ejercido jurisdicción, omitió defender los derechos fundamentales al debido proceso.
<b>26 febrero 2020</b>	Al Juez 23 civil del cto , dr. TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ Derecho de petición reconocimiento de un derecho, adelantar el recurso, intervención como Juez Comitente, copias de documentos Cuaderno de pruebas fol. 143-149	Segundo derecho de petición al Juez Comitente continuó dilatando el requerir a la comisionada. Se le avisó por este medio que el 20 de febrero se surtió un lanzamiento ilegal e ilícito, con pruebas fehacientes.
<b>9 marzo de 2020</b>	A juez 23 civil del cto , dr. TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ responde que es improcedente el derecho de petición cuaderno de pruebas petición fol. 149	Volvió a omitir su responsabilidad de proteger los derechos fundamentales del opositor.
<b>12 marzo 2020</b>	Al Juez TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ solicitud y pago de copias de Despacho Comisorio Proceso restitución Cuaderno de pruebas fols, 143-149	Las pruebas sumarias fueron traídas por la abogada interesada ??? Se sabe por el contenido del Memorial en donde ella se lo solicitó al alcalde encargado. (Cuaderno Despacho Comisorio fols. 912-1231 del pdf y fol. 257 del proceso)
<b>13 marzo de 2020</b>	Juzgado 23 C. Del Cto.. Entrega de copias del Despacho Comisorio con 26 inconsistencias cuaderno pruebas fols. 179-181	Se reciben de buena fe copias simples del Despacho Comisorio. El documento se encuentra con 26 inconsistencias. O mas. Evidencia en (Cuaderno de pruebas fols. 180-181)
<b>01 de julio de 2020</b>	De: emrendamcva <telealdia777@gmail.com> Enviado el: miércoles, 01 de julio De 2020 03:32 p.m. Para: Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.go	Asunto: memorial solicitando verificar o Copias auténticas del Despacho Comisorio De 2017 datos adjuntos: 0180-2013 Solicitud de copias auténticas

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

10 de julio de 2020

V.co

De: DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA  
<telealdia777@gmail.com>

Enviado el: viernes, 10 de julio de  
2020 03:30 p.m. Para:

Ccto23ht@cendoj.ramajudicial.gov.c o

Asunto: solicitud de copias

Autenticas proceso y demás datos adjuntos: memorial 2

Solicitud de copias autenticas 10 de julio de 2010.pdf

Omisión a responder

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

15 de julio de 2020	De: DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com> Enviado el: miércoles, 15 de julio de 2020 09:29 p.m. Para: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Asunto: re: solicitud de copias autenticas proceso y demás	Omisión a responder
24 de julio de 2020	En vista de que después de quince días De solicitar las copias Auténticas el juzgado 23 civil de cto. No dio respuesta, la apoderada suscrita, acudió a elevar declaración bajo juramento de las copias del Despacho Comisorio recibidas. Evidencias: (Cuaderno pruebas esta Tutela por mora fols. 258-276)	Declaración juramentada por parte de la Apoderada, para protección contra las 26 Inconsistencias halladas dentro de ese Despacho Comisorio acude a declarar bajo juramento los folios recibidos.
29 de julio de 2020	Auto Juez 23 C. Del Cto.. Niega legitimidad Niega personería Aduce que el Despacho Comisorio fue correctamente diligenciado	Juez 23 C. Del Cto arbitrariamente niega legitimidad Al opositor para poder defender su oposición y posesión.  El inmueble puede ser usurpado definitivamente
29 de julio de 2020	Indebida valoración de la prueba El auto violó el derecho a Controvertir las ilegalidades y posibles ilicitudes en el contenido y materialización del Despacho Comisorio, el auto del 29 de julio de 2020, afirmó que el Despacho Comisorio está debidamente diligenciado.  <i>"(...) el Despacho Comisorio no. 026 debidamente diligenciado por el alcalde local de Teusaquillo (fls. 416-673), se agrega a los autos y el Mismo se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente; ello, para los efectos del inciso 2o del artículo 40 del código general del proceso (...)"</i>  <i>"(...) en la medida que el referido no fue reconocido en ninguna calidad al interior de este asunto, amen que en</i>	Después de un año, dos meses y quince días que el señor poseedor realizó oposición y entregó las pruebas sumarias.  Con todos los recursos ordinarios y extraordinarios que interpuso, como la apelación aceptada por la comisionada:  De que fueron retenidos el Despacho Comisorio, de que la comisionada incurrió en posibles delitos y de que en contra de la ley entregó real y materialmente el inmueble sin permitir al poseedor y opositor sustentar el recurso:  El Juez Comitante, Juez 23 civil del circuito, resolvió que MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO no es persona legitimada para reclamar sus derechos. Y que su comisionada lo hizo todo muy bien
	<i>"(...) en la medida que el referido no fue reconocido en ninguna calidad al interior de este asunto, amen que en</i>	Al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, le fueron conculcados los derechos fundamentales al debido proceso y al

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

*La diligencia de entrega no existió oposición alguna(...):*  
 La providencia le amputó la calidad de parte al opositor, para acto seguido "llamar a las partes" , deshumanizó al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO , le vulneró su calidad de víctima y dejó el procedimiento a favor de SOTO POMBO SAS, a pesar de la cantidad de vulneraciones contra el señor opositor, el auto le impide defenderse.

Libre acceso a la administración de justicia por evidentes e injustificadas dilaciones el Juez 23 C. Del Cto.. Contrarió los artículos 29, 85, 214, 229 de la constitución política de Colombia.

Impidió la participación de la víctima dentro del procedimiento para defender la usurpación a su posesión y a sus derechos fundamentales, fue deshumanizado y vulnerado en su dignidad como opositor y poseedor.

1 de agosto de 2020

De: DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com> enviado: sábado, 1 de agosto de 2020 9:26 a. M.  
 Para: juzgado 23 civil circuito - bogota - bogota d.c. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respuesta del juzgado: solicitud de copias autenticas

2 ago. 2020

Así responde el juzgado re: 0180-2013 solicitud de copias autenticas El dom., 2 ago. 2020 a las 10:25, juzgado 23 civil circuito(<ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:  
 Respetada doctora DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, aportar arancel judicial por este medio y darle trámite a su solicitud.

Responde para trámite a las copias autenticas, en contra del art. 806 de 2020,

Siguen dilaciones injustificadas para poder acceder a las copias auténticas

2 ago. 2020

El dom., 2 ago. 2020 a las 11:38, DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA (<tele.aldia777@gmail.com>) escribió:  
 doctor, muchas gracias, sigo con el interrogante porque no me aclara acerca de la manera en que me va a entregar las copias, doctor, por favor ¿las copias que me va a entregar son físicas o por medios magnéticos o via email?  
 Tan pronto paguemos el arancel ¿cuánto tiempo demora el entregarnos las copias?

Requisitos injustificados y dilatorios para acceder a las copias.

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

Auto del 29 de julio del 2020	<p>Nulidad al Despacho Comisorio 026 de 2018,</p> <p>En razón a que la comisionada incurrió en el "excederse en el límite de sus facultades" parágrafo 2º. Artículo 40 c.g. del p.</p>	<p>Vulneró el núcleo esencial de protección al debido proceso: el principio de publicidad, parágrafo 1º, art. 2º, decreto 806 de 2020 parágrafo 1º, art. 2º, decreto 806 de 2020.</p> <p>A sabiendas del peligro inminente en que se encuentra el inmueble, el juzgado Comitente registró en la página web de la rama judicial, un solo memorial y hasta el día 29 de agosto de 2020, (se desconoce si el radicado en la página web de la rama judicial, es alguno de los dos que presentamos)</p> <p>Téngase como evidencia (cuaderno de pruebas esta Tutela por mora fols. 309-310, 2064-2158 )</p>
Agosto 03 De 2020	<p>Interpuso recurso de Reposición y en subsidio de apelación al auto del 29 de julio de 2020</p> <p>Téngase como pruebas téngase Como evidencia (cuaderno de pruebas f esta Tutela por mora ols. 309-310, 2064-</p>	<p>Vulneró el núcleo esencial de protección Al debido proceso: el principio de publicidad Parágrafo 1º, art. 2º, decreto 806 de 2020.</p> <p>A sabiendas del peligro inminente en que se encuentra el inmueble, el juzgado Comitente registró en la página web de la rama judicial, un solo memorial y hasta el día 29 de agosto de 2020, (se desconoce si el radicado en la página web de Téngase como evidencia (cuaderno de pruebas esta Tutela por mora fols. 309-310, 2064-2158 )</p>
03 de agosto de 2020	MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO	El Juez Comitente continúa dilatando el proceso

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

Presentó cinco nulidades al Despacho Comisorio, a lo ejecutado en la comisión como también nulidad a la totalidad del proceso. Art. 133 numerales 2,6,7,8.

Art. 29 cp.

Solicitud de restitución del Inmueble por usurpación art. 977 - 982 código civil, arts., 377

C.G. del P.

Téngase como pruebas téngase como evidencia (cuaderno de pruebas esta Tutela por mora fols. 309-310, 2064-2158) téngase como pruebas téngase como esta Tutela por mora evidencia (cuaderno de pruebas fols. 309-310, 2064-2158)

Vulneró el núcleo esencial de protección al debido proceso: el principio de publicidad

Parágrafo 1º, art. 2º, decreto 806 de 2020.

A sabiendas del peligro inminente en que se encuentra el inmueble, el juzgado Comitente registró en la página web de la rama judicial, un solo memorial y hasta el día 29 de agosto de 2020, (se desconoce si el radicado en la página web de la rama judicial, es alguno de los dos que presentamos)

Téngase como evidencia (cuaderno de pruebas esta Tutela por mora esta Tutela por mora fols. 309-310, 2064-2158 )

10. INTERPONEMOS DE MANERA RESPETUOSA, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AL AUTO PROFERIDO POR EL JUEZ TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ, JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO, EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR LOS MOTIVOS JURÍDICOS Y FACTICOS ANTERIORMENTE ARGUMENTADOS.

11. PRUEBAS Y ANEXOS

Presentamos las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta de conformidad con el art. 176 del C.G. del P., en la aceptación del recurso.

- 11.1. PRESENTE MEMORIAL
- 11.2. PODER A MI OTORGADO
- 11.3. PRUEBAS QUE ANEXAMOS AL PRESENTE MEMORIAL

11.2.1 Cuaderno de pruebas 1-300

11.2.2. Memoriales entregados al juez 23 civil del circuito el día 03 de agosto de 2020 los cuales: interponen recurso de reposición contra el auto del 29 de julio del 2020, que niega legitimidad al poseedor y opositor, presentan nulidades, y solicitan declaración de restitución por usurpación.

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

**EL CONTENIDO DE CADA MEMORIAL Y SUS RESPECTIVAS PRUEBAS LAS ANEXAMOS AL PRESENTE AL PRESENTE RECURSO FOLS 1-322**

**CORREO 3 AGO. 2020 ENTREGADO A LAS 15:52 PM** (Cuaderno pruebas AUTO OCTUBRE 29 DE 2020, pruebas reposición 3 de agosto de 2020, fols. 1-113)

SE ENTREGARON TRES MEMORIALES

**1. Archivo llamado (Z AGOSTO 3 NULIDADES)**

REFERENCIA:

DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Art 40: inciso 2º.

**2. Archivo llamado (ZZZ ENTREGA NULIDADES TREASURE AGOSTO 3)**

REFERENCIA: SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020.

Reconocimiento de LEGITIMIDAD al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO Y personería a SU APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

- 1) DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Arts. 133: 2-6-7-8
- 2) DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACION de la Posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 Código Civil, Arts, 377 C.G. del P.
- 3) NO SUBSANAMOS LA POSIBLE NULIDAD AL PROCESO DE LA REFERENCIA POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS QUE LA JUSTICIA DEBERÁ DECLARAR.

**3. REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020**

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

REFERENCIA: SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020.

Reconocimiento de LEGITIMIDAD al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO Y personería a SU APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

**TRES ARCHIVOS DE PRUEBAS**

- 1) 3 CUADERNO ENTREGADO EVIDENCIA DE LA POSESIÓN DE SANDRA AMADO (94 FOLIOS)
- 2) 6ª VALLA AVISO (27 FOLIOS)
- 3) 10 OK FOTOS LANZAMIENTO (74 FOLIOS)

**II. CORREO ENTREGADO 3 AGO. 2020 A LAS 16:49 PM**

(Cuaderno pruebas AUTO OCTUBRE 29 DE 2020, pruebas reposición 3 de agosto de 2020, fols. 114-200)

**DE ENTREGAROS DOS MEMORIALES**

1. REFERENCIA: SOLICITUD DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Arts. 133: 2-6-7-8.
2. DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN de la Posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 Código Civil, Arts, 377 C.G. del P.

**DOS ARCHIVOS DE PRUEBAS**

- 1) Pruebas Despacho Comisorio (1)
- 2) 10 A HILDA TORCOROMA EN LA DILIGENCIA

11.2.3 ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIONADA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO SEP. 2019

Con el mayor respeto,

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA  
APODERADA

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

950

FOLIOS PRESENTADOS POR JUEZ 23 C. DEL CTO, A LA TUTELA POR MORA JUDICIAL

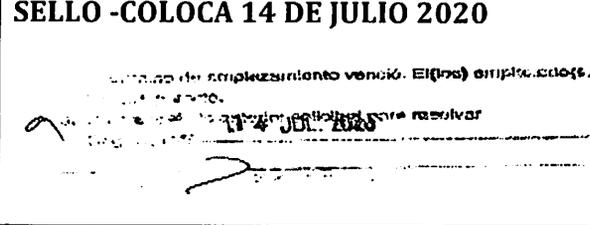
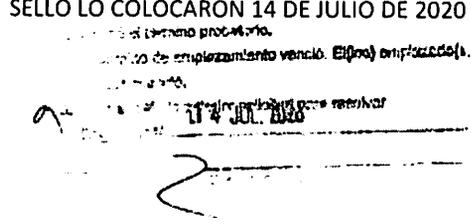
CUADRO QUE DETERMINA LAS INCONSISTENCIAS HALLADAS

MÉTODO: Desde la última copia recibida el día 13 de marzo de 2020, del DESPACHO COMISORIO 026 DE 2018, el juzgado 23 C. del Cto, agregó al cuaderno otros folios.

Analizamos los folios números 672 hasta el 878

FOL. JUZ. 23	TEMA	FECHA	OBSERVACIONES E INCONSISTENCIAS
672	<p>REF: SUBCOMISION DILIGENCIA DE RESTITUCION            DESPACHO COMISORIO No. 026/2018 JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. DEMANDANTE SOTOPOMBO S.A.S CONTRA BEATRIZ AMADO.</p> <p>BLANCO</p>	27/07/2018	
676	<p>Asunto: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO N° 026            Radicado: 20186310088042</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content;"> <p>Al contestar por favor cite estos datos              Radicado No. 20206330066071              Fecha: 05-03-2020</p>  <p>Página 1 de 1</p> </div>	11/03/2020	<p>Porque según lo declarado, la entrega del Despacho Comisorio lo realizó la Abogada Rosa Delia Parra Carrillo.</p> <p>ORIGINALMENTE No fue incorporado en las copias entregadas el día 13 de marzo.</p> <p>No registrado en la web.</p>
Sin	<p>SELLO</p> <p>... de los empleados... El(los) empleado(s)...</p> <p>14 JUL 2020</p>	14/07/2020	<p>no foliaron el folio 4.</p> <p>Según los sellos, supuestamente lo entregaron el día 11 de marzo 2020 y lo registraron hasta el 14 de julio 2020.</p>
674 SIN	<p>diana ruiz &lt;telealdia@gmail.com&gt;            miércoles, 01 de julio de 2020 3:23 p. m.            Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.            PROCESO 018-2013 SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA 0180-2013 RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA SOLICITUD.pdf</p>	01/07/2020	NO FOLIARON REVISIÓN, EL FOLIO 6
675	<p>Referencia: Memorial Solicitando Reconocer Personeria            Proceso Restitución de Tenencia Radicado número 2013-00180            Despacho comisorio 026 DE 2017.            Demandante: Soto Pombo SAS            Demandado Beatriz Amado Traslaviña</p>	01/07/2020	

Es de aclarar que realizamos esta presentación con fundamento en evidencias. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

SIN			NO FOLIARON REVISIÓN, EL FOLIO 8 INCORPORARON UN SELLO CON FECHA 12 DE JULIO, FUE ENVIADO POR CORREO FECHA 1/7/20
676-SIN	EMPREDAMOS YA <telealdia777@gmail.com> miércoles, 01 de julio de 2020 3:27 p. m. Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. PROCESO 0180 SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA 0180-2013 RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA SOLICITUD.pdf	01/07/2020	NO FOLIARON REVISIÓN, EL FOLIO 10
677	Referencia: Memorial Solicitando Reconocer Personeria Proceso: Restitución de Tenencia Radicado numero 2013-00180 Despacho comisorio 026 DE 2017 Demandante: Soto Pombo SAS Demandado: Beatriz Amado Traslaviña	01/07/2020	MEMORIAL ANEXO AL CORREO ENVIADO
SIN	<b>SELLO -COLOCA 14 DE JULIO 2020</b> 		EL CORREO FUE ENVIADO EL DIA 1 DE JULIO 2020
678-SIN	EMPREDAMOS YA <telealdia777@gmail.com> miércoles, 01 de julio de 2020 3:32 p. m. Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. Memorial Solicitando Verificar o emitir copias auténticas del Despacho comisorio 026 DE 2017. 0180-2013 Memorial SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS DESPACHO.pdf	01/07/2020	NO FOLIARON REVISIÓN, EL FOLIO 14
679	Referencia: Memorial Solicitando Verificar o emitir copias auténticas del Despacho comisorio 026 DE 2017. Proceso: Restitución de Tenencia Radicado número 2013-00180 Demandante: Soto Pombo SAS Demandado: Beatriz Amado Traslaviña	01/07/2020	REPETIDO, ES EL MISMO FOLIO 11
SIN	<b>SELLO LO COLOCARON 14 DE JULIO DE 2020</b> 		EL CORREO FUE ENVIADO EL DIA 1 DE JULIO DE 2020 NO FOLIARON REVISIÓN, EL FOLIO 16
680-SIN	EMPREDAMOS YA <telealdia777@gmail.com> jueves, 02 de julio de 2020 4:13 p. m. Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. Re: Memorial Solicitando Verificar o emitir copias auténticas del Despacho comisorio 026 DE 2017 CORREO ELECTRONICO REGISTRADO EN SICMA.pdf; CORREO ELECTRONICO EN SIRNA.png	02/07/2020	NO FOLIARON REVISIÓN, EL FOLIO 18
681-SIN	Referencia: Memorial Solicitando Verificar o emitir copias auténticas del Despacho comisorio 026 DE 2017. Proceso: Restitución de Tenencia Radicado número 2013-00180 Demandante: Soto Pombo SAS Demandado: Beatriz Amado Traslaviña	02/07/2020	MEMORIAL ANEXO AL CORREO ENVIADO NO FOLIARON REVISIÓN, EL FOLIO 20
682-683	CONSTANCIA SIGMA CORREO ELECTRÓNICO de la apoderada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA	02/07/2020	ANEXO AL CORREO ENVIADO. : REPITEN EL MISMO CONTENIDO CON FOLIO DIFERENTE A CADA UNO
684-SIN	Referencia: Confirmación de Correo electrónico de la apoderada Opositora se encuentra actualizado en el Sistema del Registro Nacional de Abogados SIRNA	02/07/2020	NO FOLIARON REVISIÓN, EL FOLIO 24  MEMORIAL ANEXO AL CORREO
SIN	SELLO JULIO 14 DE 2020		EL CORREO FUE ENVIADO EL DIA 2 DE JULIO 2020

Es de aclarar que realizamos esta presentación con fundamento en evidencias. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

951

685-SIN	EMPRENDAAMOS YA - telealdia777@gmail.com - Jueves, 02 de julio de 2020 4:17 p. m. Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. Re: PROCESO 0180 SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA CORREO ELECTRONICO REGISTRADO.pdf, CORREO ELECTRONICO EN SIRNA.pdf	02/07/20	NO FOLIARON REVISIÓN, EL FOLIO 26
686 SIN	Referencia: Memorial Solicitando Reconocer Personería Proceso: Restitución de Tenencia Radicado número 2013-00180 Despacho comisorio 026 DE 2017 Demandante: Soto Pombo SAS Demandado: Beatriz Amado Traslaviña	02/07/20	NO FOLIARON REVISIÓN, EL FOLIO 28
687-688	CONSTANCIA SIGMA CORREO ELECTRÓNICO de la apoderada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA		ANEXO AL CORREO ENVIADO. : REPITEN EL MISMO CONTENIDO CON FOLIO DIFERENTE A CADA UNO
689 SIN	Referencia: Confirmación de Correo electrónico de la apoderada Opositora se encuentra actualizado en el Sistema del Registro Nacional de Abogados SIRNA SELLO 14 DE JULIO	02/07/20	MEMORIAL ANEXO AL CORREO EL CORREO FUE ENVIADO EL DIA 2 DE JULIO DE 2020
690	JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO coto23bta@cmdeoj.ramajudicial.gov.co Bogotá D.C.	29/07/20	AUTO 29 JULIO DE 2020
691-SIN 692 SIN	REFERENCIA: MEMORIAL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE ANTE NOTARIO  OBJETO: ...	27/07/20	NO FOLIARON REVISIÓN, REVISIÓN, LOS FOLS. 35 Y 37
693 SIN	ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE LA APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA SIGMA	27/07/20	NO FOLIARON REVISIÓN, EL FOLIO 39
694 SIN	Referencia: Memorial Solicitando Información acerca de la entrega a su despacho de las pruebas sumarias entregadas a la comisionada Proceso: Restitución de Tenencia Radicado número 2013-00180 Demandante: Soto Pombo SAS Demandado: Beatriz Amado Traslaviña	28/10/19	UBICACIÓN EN EL LIBRO, EN RAZÓN A LAS LAS FECHAS. ESTE MEMORIAL FUE ENTREGADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2019 PERO FUE INCORPORADO EN FOLIOS DESPUÉS DEL 27 DE JULIO DE 2020
695 SIN	REFERENCIA: MEMORIAL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE ANTE NOTARIO	27/07/20	REPITE LOS FOLIOS 34-37 SIN EVIDENCIA LA AUTENTICACIÓN DEL PODER ANTE NOTARIO PÚBLICO

Es de aclarar que realizamos esta presentación con fundamento en evidencias. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP



952

	<p>1. DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Arts. 133, 2-6-7-8</p> <p>4. DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACION de la Posesión con pago por contravención Arts 977-982 Código Civil, Arts. 177 C.G. del P</p> <p>5. NO SUBSANAMOS LA POSIBLE NULIDAD AL PROCESO DE LA REFERENCIA POR POSIBLES HECHOS ILCITOS QUE LA JUSTICIA DEBERA DECLARAR.</p>		120, 122, 124, 126, 128, 130, 132, 134, 136, 138, 140, 142, 144, 146, 148, 150.
SIN	TARJETA PROFESIONAL DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA		NO FOLIARON EL FOLIO 152
751	<p>DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA &lt;telealdia777@gmail.com&gt; lunes, 03 de agosto de 2020 4:49 p. m. Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. MEMORIAL NULIDADES PRUEBAS ART. 133 # 2-6-7-8 0180-2013 NULIDADES 2-6-7-8 PODER TARJETA ANT CORR.pdf; pruebas Despacho Comisorio.pdf</p>	03/08/20	EVIDENCIA EL CORREO 4:49 PM 03/08/20
SIN	<p>DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA &lt;telealdia777@gmail.com&gt; lunes, 03 de agosto de 2020 4:49 p. m. Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. MEMORIAL NULIDADES PRUEBAS ART. 133 # 2-6-7-8 0180-2013 NULIDADES 2-6-7-8 PODER TARJETA ANT CORR.pdf; pruebas Despacho Comisorio.pdf</p>		REPITE EL FOLIO 153
SIN	<p>SELLO ENMENDADO 22 SEPT. 2020 28 OCT. 2020</p> <p>El término de emplazamiento venció. El(los) empleado(s) no compareció(n).</p> <p>Se remite a la anterior solicitud para resolver Bogotá, D.C. <u>20 OCT 2020</u></p>	03/08/20	FECHAS ENMENDADAS FUE ENVIADO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2020 E INGRESÓ FECHAS DESPUÉS AL PARECER 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 O 20 DE OCTUBRE DE 2020
752-762	DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Art 40: inciso 2º.	03/08/20	MEMORIAL ANEXO FOL. 752-762
SIN	<p>El término de emplazamiento venció. El(los) empleado(s) no compareció(n).</p> <p>Se remite a la anterior solicitud para resolver Bogotá, D.C. <u>20 OCT 2020</u></p>		INGRESADO HASTA EL 20 OCT. 2020, FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO 03/08/20
763	<p>DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA &lt;telealdia777@gmail.com&gt; miércoles, 15 de julio de 2020 9:29 p. m. Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Re: SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS PROCESO Y DEMÁS</p> <p>Respetados señores, buenas noches: de la manera más respetuosa, solicito a usted pagar y la manera de realizar el pago. para obtener la Copias solicitadas Auténticas de Restitución de Tenencia Radicado número 2013-00180. el cuaderno de Despacho Comisorio enviado por la Comisionada Alcaldía de Teusaquillo.</p>	15/07/20	FOL 763

Es de aclarar que realizamos esta presentación con fundamento en evidencias. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

SIN	<p>... anterior solicitud para resolver</p> <p>Bogotá, D.C. 20 OCT. 2020</p> 		<p>INGRESADO HASTA EL 20 OCT. 2020, FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO 15/07/20</p> <p>NO FUE FOLIADO EL FOLIO 168</p>
764	<p>DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA &lt;telealdia777@gmail.com&gt; viernes, 10 de julio de 2020 3:30 p. m. Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS PROCESO Y DEMÁS Memorial 2 SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS 10 de julio de 2010.pdf</p>		FOL 764
SIN	<p>CONSTANCIA SIGMA CORREO ELECTRÓNICO de la apoderada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA</p>		NO APARECE FOL. 765
766	<p>Atención: Doctor. IDI JOAN SILVA FONTALVO Secretario juzgado 23 civil del circuito de Bogotá D.C.</p> <p>Referencia: Memorial Solicitando copias auténticas descritas. Proceso: Restitución de Tenencia Radicado número 2013-00180 Demandante: Soto Pombo SAS Demandado: Beatriz Amado Traslaviña</p>	10/07/20	MEMORIAL AL SECRETARIO 766
SIN	<p>FIN DEL MEMORIAL ANTERIOR Y SELLO</p>		<p>INGRESADO HASTA EL 20 OCT. 2020</p> <p>NO APARECE FOL. 172</p>
768 769 770	<p>0180-2013 SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA &lt;telealdia777@gmail.com&gt; viernes, 10 de julio de 2020 3:30 p. m. Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;jud23@magistradurabogota.gov.co&gt; Asunto: SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS PROCESO Y DEMÁS Atención: Doctor. IDI JOAN SILVA FONTALVO Secretario juzgado 23 civil del circuito de Bogotá D.C.</p> <p>Referencia: SOLICITANDO COPIAS AUTÉNTICAS</p>	1/08/20	SOLICITUD DE COPIAS
770	<p>CONSTANCIA SIGMA CORREO ELECTRÓNICO de la apoderada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA</p>		770
771	<p>ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE LA APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA</p>		771
172 173 174	<p>PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE</p> <p>OBJETO: Se solicita al señor Jefe de Oficina de la Fiscalía General de la Nación, en el marco de la investigación disciplinaria y penal adelantada en contra de la apoderada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, que se le otorgue el Poder Especial Amplio y Suficiente para que pueda comparecer en juicio y realizar los actos procesales que correspondan en el proceso de restitución de tenencia radicado en el número 2013-00180.</p>		172-174

Es de aclarar que realizamos esta presentación con fundamento en evidencias. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

957

775	Atención	Doctor, IDILHON SILVA FONTALVO	01/08/20	MEMORIAL SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DEL ARANCEL
776	Atención	Secretario	01/08/20	
777	777	PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE	01/08/20	FOLS. 777-779
780	780	CONSTANCIA SIGMA CORREO ELECTRÓNICO de la apoderada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA	03/08/20	FOL. 780
781	781	ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE LA APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA	03/08/20	FOL. 781
782	782	3 CUADERNO ENTREGADO EVIDENCIA DE LA POSESI... 6 A VALLA Y AVISO.pdf 10 OK FOTOS LANZAMIENTO.pdf	03/08/20	
783-869	783-869	Referencia SOLICITUD DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020 Referencia memoria de LEGITIMIDAD al señor MANUEL ALBERTO CASTRO LAFITTE y persona a su APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA	03/08/20	INGRESADO HASTA EL 20 OCT. 2020
SIN	SIN	SELLADO HASTA EL DIA 20 DE OCTUBRE	01/08/20	INGRESADO HASTA EL 20 OCT. 2020 SIN FOLIAR FOLIO 182

Es de aclarar que realizamos esta presentación con fundamento en evidencias. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presentarle que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

	<p>... de empazamiento venció. El(los) empleado(s),  ... Bogotá,  ... para resolver  20 OCT. 2020</p>		SIN FOLIAR 277
870	<p>Bogotá, agosto 03 de 2020</p> <p>Señor, Doctor  <b>TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ</b>  Juez veintitrés civil de Circuito de Bogotá D.C.  Juzgado 23 civil del circuito de Bogotá D.C.</p> <p>REFERENCIA: SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020</p> <p>Reconocimiento de LEGITIMIDAD al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO Y personería a SU APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA</p>	03/08/20	
873-878	<p>Bogotá, agosto 03 de 2020</p> <p>Señor, Doctor:  <b>TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ</b>  Juez veintitrés civil de Circuito de Bogotá D.C.  Juzgado 23 civil del circuito de Bogotá D.C.</p> <p>REFERENCIA: SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020</p> <p>Reconocimiento de LEGITIMIDAD al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO Y personería a SU APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA</p> <p>Proceso: Restitución de Tenencia Radicado número 2014-00180  Demandante: Soto Pombo SAS  Demandado: Beatriz Amado Traslavina  Tercero poseedor de Buena fe: Manuel Alberto Castro Caicedo</p>	03/08/20	FOL 873-878
	Legitimación en la causa por activa: el señor MANUEL ALBERTO CASTRO		
	REPONEMOS con el Mayor respeto, a la afirmación: Amén que en la diligencia de entrega no existió oposición alguna.		
SIN NÚMERO	<p>... para resolver  20 OCT. 2020</p>	03/08/20	INGRESADO HASTA EL 20 OCT. 2020 SIN FOLIAR 287

Es de aclarar que realizamos esta presentación con fundamento en evidencias. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

Bogotá, enero 13 de 2021

DOCTOR:

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

JUEZ 23 C. DEL CTO.

Bogotá D.C.

**REFERENCIA: INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Despacho Comisorio 026 de 2018- proceso de Restitución de Inmueble 0180-2013, Juzgado veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C,

**EN RAZÓN A QUE EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020 NIEGA EL TRÁMITE DE UNA NULIDAD PROCESAL.**

Art. 321 Numeral 6º. C.G. del P, la prescrita en el inciso 2º Artículo 40 C.G. del P.

**RADICACIÓN:** 1100131030-28-2013-00180-00, ejecución de su Despacho Comisorio 026 de 2018 Comisionada Alcaldía Local e Teusaquillo.

**DEMANDANTE:** SOTO POMBO SAS.,

**DEMANDADA:** BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA

**INMUEBLE URBANO:** EL UBICADO EN LA CALLE 38 NÚMERO 17-21 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos con el número de matrícula inmobiliaria es 50C-293696, con cedula catastral número 37169

**OPOSITOR:** MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, TERCERO POSEEDOR DE BUENA FE

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

5 954

Respetado señor Juez:

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, identificada con c.c. 40916910 y tarjeta profesional 280612 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en los términos del poder adjunto, de la manera más respetuosa interponemos recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto referido, que resolvió sobre el trámite de la nulidad al Despacho Comisorio descrito, en razón a que el auto referido cumple con los requisitos para ser apelable por las razones de hecho y de Derecho que exponemos en el presente memorial soportados fundamentalmente en el Art. 321 Numeral 6º. C.G. del P.

**A LA HONORABLE SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA**

**TUTELAS RAD.110012203000202001635 00 Y RAD.  
110010203000202003500000**

Como quiera que el presente proceso se encuentra de manera concomitante adelantado con las acciones de tutela referidas, nos permitimos colocar ante su honorable despacho y ante el Juez de amparo las siguientes manifestaciones:

**LA MORA JUDICIAL SE AGUDIZA**

Las razones de hecho y de derecho aquí expuestas son evidencia de la mora judicial injustificada que se agrava día a día.

**URGE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL**

De la manera mas respetuosa, el presente memorial avisa con claridad al Juez de amparo, la urgencia de su intervención tal como lo solicitamos y es el fin de la:

“Acción de tutela como mecanismo transitorio de protección por violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia: por mora judicial injustificada”

TUTELAS 110012203000202001635 00 Y RAD. 110010203000202003500000

**ESTE RECURSO DE QUEJA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, NO ES EL MISMO QUE DIO GENESIS A LA NULIDAD DE LA TUTELA 110012203000202001635 00**

Por cuanto en el H. Tribunal Superior de Bogotá jamás existió el recurso mencionado. La fabricación del procedimiento que aquí solicitamos sea repuesto

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

9

955

y en subsidio de queja, es "novedoso", fuera de las prescripciones procedimentales civiles, ineficaz y vulnerador del Debido Proceso al señor opositor.

**EL PRESENTE RECURSO CONFIRMA LOS HECHOS PRESENTADOS EN LOS ESCRITOS DE TUTELA Y SUS ANEXOS**

Al Juez de amparo acción de tutela 110012203000202001635 00. Y RAD. 110010203000202003500000, y le da herramientas para valorar con mayor seguridad las pruebas para decidir lo que Constitucionalmente corresponde.

**NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL POR ESTAR PENDIENTE DE DESATAR ESTE RECURSO PODRÍA AYUDAR EN UNA DILACIÓN MAS**

El eventual arribo de la queja por imposibilidad de tramitar las nulidades es una dilación arriesgada, teniendo en cuenta que hay un proceso de Declaración de Pertenencia 0472 de 2017, pendiente de fallar, a punto de realizar la audiencia de inspección y juzgamiento y esta instancia es una dilación injustificada.

## I. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

### 1. PRIMERA RAZÓN: por cuanto la Comisión a Alcaldía Local de Teusaquillo, fue con límite de las facultades.

- 1.1 El Juez 23 C.del CTO De Bogotá D.C., comisionó al Juez 27 Civil Municipal para adelantar la Diligencia de Entrega del Inmueble.
- 1.2 El Juez 27 C.M. Subcomisionó a La Alcaldía Local De Teusaquillo, quien le describió sus deberes Constitucionales y legales.
- 1.3 La Comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo, al parecer desatendió las órdenes, retuvo la prueba sumaria desde julio 18 de 2020 hasta marzo 11 de 2020, el despacho comisorio por seis meses, entregó el inmueble sin haberse surtido la sustentación del recurso de apelación, permitió la usurpación del inmueble.

Vulneró los siguientes artículos.

- 1.3.1 De la Constitución Política de Colombia Art. 116,
- 1.3.2 Del C.G del P Artículo 39 Inciso primero,
- 1.3.3 De la Ley 1801 de 2016 ,
- 1.3.4 Del Artículo 206 parágrafo 1º
- 1.3.5 Del inciso 3, del Artículo 38 de la Ley

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

**2. SEGUNDA RAZÓN: por cuanto MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO realizó Oposición a la diligencia de entrega. Julio 18 de 2019 y septiembre 12 de 2019**

- 2.1 Julio 18 de 2019. El opositor presentó prueba sumaria, recibida por la Comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo Art. 309 numeral 7º, C.G. del P.
- 2.2 Septiembre 12 de 2019. La delegada por la Comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo, negó la oposición, aceptó apelación en modo devolutivo. Art.
- 2.3 La comisionada impidió sustentar el recurso de apelación, Nulidad art. 133 Numeral 6º. C.G. del P.

**3. TERCERA RAZÓN: por cuanto el patrimonio del Estado, la seguridad jurídica, el patrimonio del señor poseedor y opositor se encuentran en peligro de perderse.**

En razón a que el 5 de marzo de 2020, la comisionada entregó real y materialmente el inmueble a Soto Pombo SAS.

**4. CUARTA RAZÓN: por cuanto el 11 de marzo de 2020, la abogada interesada entregó el Despacho Comisorio al Comitente.**

**5. QUINTA RAZÓN: por cuanto el día 29 de julio de 2020 el juzgado 23 Civil del Circuito, profirió auto que negó legitimidad al oposito y personería a su apoderada**

- 5.1 El auto negó personería a la apoderada del opositor y legitimidad a éste.
- 5.2 Agregó el despacho comisorio No. 026 al proceso.

El auto puso en conocimiento de las partes para lo que estimaran pertinente; fundamentado en que se surtieran los efectos del inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

- 5.3 El auto afirmó que el Despacho Comisorio está “debidamente diligenciado por el Alcalde Local de Teusaquillo (fls. 416-673)”

**6. SEXTA RAZÓN: por cuanto el 03 agosto de 2020 el opositor, en términos, interpuso debidamente recurso de reposición y en subsidio de apelación del C.G. del P. Arts. 40 Parágrafo 2º, y 133 numerales 2º, 6º, 7º y 8º**

Evidencia anexo (5) REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 323 FOLIOS 1-323

El opositor por interpuesta apoderada solicitó reponer el auto en subsidio de apelación.. Simultáneamente presentó las nulidades prescritas en el C.G. del P. Arts. 40 Parágrafo 2º. y 133 numerales 2º, 6º, 7º y 8º y advirtió de la nulidad de todo el proceso 0180-2013.

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes. de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

956

6.1 MEMORIALES ENTREGADOS AL JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2020: A LAS 15:52 PM

"Interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 29 de julio del 2020, que negó legitimidad al poseedor y opositor, presentan nulidades, y solicitan declaración de restitución por usurpación".

El contenido de cada memorial y sus respectivas pruebas las anexamos a su memorial fols 1-322.

Evidencia Anexo (6º) 3 DE AGOSTO PRUEBAS REPOSICIÓN fols 1-323.

6.1.1 SE ENTREGARON TRES MEMORIALES AL CORREO

3 AGO. 2020 ENTREGADO A LAS 15:52 PM Y A LAS 16:49 PM

(Evidencia Anexo (6º) 3 DE AGOSTO PRUEBAS REPOSICIÓN fols. 1-113)

6.1.1.1 Archivo llamado (Z AGOSTO 3 NULIDADES)

REFERENCIA:

**DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Art 40: inciso 2º.**

6.1.1.2 Archivo llamado (ZZZ ENTREGA NULIDADES TREASURE AGOSTO 3)

REFERENCIA:

SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020.

**RECONOCIMIENTO DE LEGITIMIDAD** al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO y personería a SU APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

**DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Arts. 133: 2-6-7-8**

**DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN** de la Posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 Código Civil, Arts. 377 C.G. del P.

Archivo llamado REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020

REFERENCIA:

SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020.

**RECONOCIMIENTO DE LEGITIMIDAD** al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO y personería a SU APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

## 6.1.1.3 TRES ARCHIVOS DE PRUEBAS

- 3 CUADERNO ENTREGADO EVIDENCIA DE LA POSESIÓN DE SANDRA AMADO (94 FOLIOS)
- 6ª VALLA AVISO (27 FOLIOS)
- 10 OK FOTOS LANZAMIENTO (74 FOLIOS)

## 6.1.2 SE ENTREGARON DOS MEMORIALES CORREO ENTREGADO

3 AGO. 2020 A LAS 16:49 PM

(Evidencia Anexo (6º) 3 DE AGOSTO PRUEBAS REPOSICIÓN, fols. 114-200)

## 6.1.2.1 REFERENCIA:

SOLICITUD DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Arts. 133: 2-6-7-8

DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN de la Posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 Código Civil, Arts. 377 C.G. del P.

DOS ARCHIVOS DE PRUEBAS

- Pruebas Despacho Comisorio (1)
- 10 A HILDA TORCOROMA EN LA DILIGENCIA (1)

**7. SÉPTIMA RAZÓN: INDEBIDO DESGLOSE.- por cuanto el Auto de octubre 29 de 2020 impide dar trámite a las nulidades, desglosa la nulidad del numeral 6º. Art. 133 CG del P, de todas las demás C.G. del P. Arts. 40 Parágrafo 2º ;133 numerales 2º, 7º y 8º, quedando así estas últimas subsanadas. Parágrafo art. 133 C.G.del P.**

El Juez comitente profirió auto el día 29 de octubre de 2020, mediante el cual no dio trámite a la reposición interpuesta, ni permitió el trámite a la nulidad de que habla el art. 40 parágrafo 2º. Ni a ninguna otra. Reconoció personería limitada a la apoderada (únicamente para recibir el bien).

Nótese que el auto no enuncia las nulidades una a una y no especifica acerca del procedimiento ordenado Enel auto el C.G. del P. Arts. 40 Parágrafo 2º.

Resuelve el auto del día 29 de octubre de 2020:

**CUARTO:** *En cuanto a los escritos allegados a folios a folios 691 a 878 (solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado despacho comisorio 026 de 2017, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de julio 29 de 2020 y escrito de inconsistencias en el contenido del despacho comisorio), una vez resuelta la apelación, y de ser procedente, se resolverá lo que en derecho corresponda.*

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales. después de adelantar las investigaciones que considere convenientes. de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

**8. OCTAVA RAZÓN: ES VIABLE LA APELACIÓN, POR CUANTO EL AUTO VULNERA EL ART. 321 NUMERAL 6º DEL C. G. DEL P**

Por cuanto es viable la oposición, en razón a que el opositor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación al Auto octubre 29 de 2020 por que le es negada la posibilidad de tramitar las nulidades

Dentro del término de ejecutoria el día 4 de noviembre de 2020 interpusimos recurso de reposición contra el auto que negó de manera expresa el trámite de la nulidad debida:

8.1 El auto que solicitamos sea repuesto, contrarió el parágrafo 2º. Artículo 40 C. G del P. además, los numerales 2,6,7,8 del Art. 133 C. G. del P.

En razón al procedimiento descrito taxativamente en el parágrafo 2º. Artículo 40 C. G del P, en el momento que ingresa el Despacho Comisorio al proceso, se debe proceder a alegar la nulidad por cuanto la Comisionada se excedió en el límite de sus facultades.

Parágrafo 2º. Artículo 40 C. G del P, estatuye:

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.*

El auto encartado resuelve adelantar un procedimiento diferente al definido por la ley, crea inseguridad jurídica y no es el determinado para tramitar las nulidades vulnera el art. 321 numeral 6º del C. G. del P

8.2 De manera expresa el auto impide tramitar las nulidades de acuerdo a la ley.

Reza el auto en su numeral CUARTO:

*"(...)CUARTO: En cuanto a los escritos allegados a folios a folios 691 a 878 (solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado despacho comisorio 026 de 2017, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el autode julio 29 de 2020 y escrito de inconsistencias en el contenido del despacho comisorio), una vez resuelta la apelación, y de ser procedente, se resolverá lo que en derecho corresponda(...)"*

8.3 Todas las nulidades de que habla el art. 133 numerales 2,6,7,8, y la nulidad a todo el proceso 0180 de 2013 fueron presentadas de manera concomitante con el fin de que quede en firme el que no subsanamos ninguna de las anteriormente descritas.

Estatuye la norma art. 133 C. G. del P.

*"PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

**9. NOVENA RAZÓN: POR CUANTO EL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 RATIFICA QUE IMPIDE ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO DEL PARÁGRAFO 2º, ARTICULO 40 C.G.DEL P.**

Por cuanto el auto cuestionado vulnera el numeral 6º, art. 321 del C.G. del P. al impedir tramitar la nulidad parágrafo 2º, artículo 40 C.G.del P.

Auto de diciembre 18 de 2020 niega la reposición del auto e impide sustentar el recurso de apelación. Mediante el auto de diciembre 18 de 2020, se resolvió desfavorablemente la reposición y se denegó la apelación interpuesta.

- 9.1 El Resuelve el auto de diciembre 18 de 2020, coarta el derecho fundamental al debido proceso del poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO:

*“TERCERO: Al no encontrarse consagrado al interior del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el condigo General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación”.*

- 9.2 El resuelve del auto impide la defensa de sus derechos al poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.
- 9.3 La resolución del auto está en contra de la norma, por cuanto, tal como lo describimos en el numeral 8º, del presente memorial, el auto impide expresamente tramitar la nulidad del artículo 40 parágrafo 2º, C.G. del P. y las demás nulidades de conformidad con el parágrafo del art. 133 del mismo código.
- 9.4 El numeral 6º, art. 321 del C.G. del P, precisamente da luz a que el auto de octubre 29 d 2020 es apelable, por cuanto la norma expresamente ordena que los autos proferidos en primera instancia y cuando el auto niegue el trámite de una nulidad procesal, es apelable.

**10. DÉCIMA RAZÓN: POR INDEBIDO PROCEDIMIENTO LEGAL**

Por cuanto el objeto del auto de 29 de octubre del de 2020, de tramitar la nulidad del Numeral 6º. Artículo 133 C.G. del P, se debe tramitar según lo establece el parágrafo 2º art. 40 C.G. del P.

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

10.1 Fundamentado en el artículo 132 C.G. del P, el auto pretende realizar un control de legalidad "para evitar futuras solicitudes y/o Nulidades,"

Reza el auto del 29 de octubre de 2020:

*"Una vez revisado el plenario y realizado el control legal de que trata el artículo 132 del código general de proceso, se evidencia que en el presente tramite, mediante auto de julio 29 hogaño, no se reconoció personería a la apoderada del opositor Manuel Alberto Castro Caicedo, a quien en septiembre 12 de 2019, previa negativa a su oposición, se le concedió Apelación en efecto devolutivo por parte del comisionado Alcaldía local de Teusaquillo, la que, está aún pendiente por resolver, por lo que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o Nulidades, este Despacho dispone:*

De acuerdo con la norma enunciada, el Control de legalidad debe ser adelantado para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, con el requisito de que existe un momento "Agotada cada etapa del proceso", no se podrán alegar en etapas siguientes; y como quiera que no se ha surtido la etapa de que habla el parágrafo 2º Art. 40 C.G. del P. no podemos ignorarla, saltarla por alto e irnos a una nueva etapa porque ya entonces no podríamos alegar esta nulidad; se violaría también el debido proceso al opositor, es su oportunidad legal para defender su oposición.

Artículo 132 C.G. del P.. Control de legalidad

*"Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

10.2 LA INCORPORACIÓN DEL DESPACHO COMISORIO AL PROCESO ES LA ETAPA LEGAL CON QUE CULMINA LA EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso)

La incorporación del despacho Comisorio al expediente es momento definido por la ley para resolver la nulidad causada en razón a que el Comisionado se haya excedido en el límite de sus facultades, es el agotamiento de la etapa de la ejecución del Despacho Comisorio; esta acción, signada por el Juez Comitente, plasmada en la providencia del 29 de julio de 2020, ya se cumplió: el despacho comisorio No. 026 ya se agregó a los autos (fls. 416-673), auto el 29 de julio de 2020,

En la diligencia de entrega por comisionado, el momento procesal para debatir la nulidad (realizar el control de legalidad) está ordenado en el inciso 2º. Art. 40 C.G. del P.

Inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso

*"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."*

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

10.3 EL DESPACHO COMISORIO NO. 026 YA SE AGREGÓ A LOS AUTOS (FLS. 416-673).

Reza la providencia en su inciso 1º:

*"El despacho comisorio No. 026 debidamente diligenciado por el Alcalde Local de Teusaquillo (fls. 416-673), se agrega a los autos y el mismo se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente; ello, para los efectos del inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso."*

No se ha debatido aún acerca del *"debidamente diligenciado por el Alcalde Local de Teusaquillo (fls. 416-673)"*, ésto no obsta para tener cumplido ya el requisito legal para debatir la nulidad del inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

10.4 EL POSEEDOR OPOSITOR YA FUE RECONOCIDO COMO TAL POR EL JUEZ COMITENTE

En auto del 29 de octubre de 2020, EL Juez 23 Civil del circuito, reconoció que el señor opositor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO presentó oposición a la diligencia de entrega, la cual le fue concedida:

*"(...) se evidencia que en el presente tramite, mediante auto de julio 29 hogaño, no se reconoció personería a la apoderada del opositor Manuel Alberto Castro Caicedo, a quien en septiembre 12 de 2019, previa negativa a su oposición, se le concedió Apelación en efecto devolutivo por parte del comisionado Alcaldía local de Teusaquillo (...)"*

10.5 EL DESPACHO COMISORIO FUE PUESTO YA A CONSIDERACIÓN DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Prescribe la providencia del 29 de julio del 2020:

*"(...) y el mismo se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente; ello, para los efectos del inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso(...)"*

10.6 EL POSEEDOR OPOSITOR, EL DÍA 03 DE AGOSTO DEL 2020 PRESENTÓ LA NULIDAD DEL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Tal como lo describimos en la SEXTA RAZÓN del presente escrito, (numerales 6.1.1.1 y 6.1.1.2) el 03 agosto de 2020 el opositor, en términos, interpuso debidamente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que le negó legitimidad como opositor y presentó la nulidad establecida en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso

Evidencia Archivo llamado (Z AGOSTO 3 NULIDADES), REFERENCIA: DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Art 40: inciso 2º

Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 323 FOLS. 1-11; 105-110

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

15 959

10.7 CONCOMITANCIA EN LA PRESENTACIÓN DE TODAS LAS NULIDADES (PARÁGRAFO ART. 133 C.G. DEL P.)

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Con el fin de impedir la subsanación de cualquiera de las nulidades que se presentaron en la ejecución del Despacho Comisorio 026, las prescritas en los numerales 2,6,7,8 art. 133 Código General del Proceso, las radicamos simultáneamente con la establecida en el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso. Además, advertimos que no subsanábamos en manera alguna la nulidad total del proceso 0180-2013 sentenciado por el juzgado 23 C. del Cto. Evidencia Archivo anexo (5) al presente memorial, fols. 93-94

10.8 Evidencias Archivo anexo (5) al presente memorial:

10.8.1 9. NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO Y A TODO LO ACTUADO EN EJECUCIÓN POR VULNERACIÓN AL ART. 133 NUMERAL 7º. C.G. del P.

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3. fols. 46-49

10.8.2 10. EL DESPACHO COMISORIO ES NULO LA NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 133 NUMERAL 8º. DEL C.G. del P.

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3 Fols. 49- 55

10.8.3 11. NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3, Fols. 55-69

10.8.4 12. NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 133 numeral 6º. C.G. del P

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3, FOLS. 69-83

**11. DECIMA PRIMERA RAZÓN: POR CUANTO EL AUTO DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020 CONVOCA A UN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE LO ESTATUÍDO, POR LO TANTO DEBE SER REPUESTO Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**

El auto de 18 de diciembre de 2020, negó la reposición y la apelación interpuesta al auto de 29 de octubre de 2020 e insistió en adelantar una apelación que fue impedida y que ya es causa de nulidad al Despacho Comisorio Numeral 6º. Art. 133 C.G. del P, que no debe ser alegada fuera del estadio fabricado por el legislador.

El auto de 18 de diciembre de 2020 RESOLVIÓ

*"PRIMERO: MANTENER intacto el auto de octubre 29 de 2020"*

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

El auto del 29 de octubre de 2020 resolvió que todas las nulidades presentadas y descritas en el numeral 6º y 10º del presente escrito, de ser procedente serían resueltas una vez resuelta la apelación, un espacio que no es el establecido por la ley y que subsanaría todas las demás nulidades.

Resolvió el auto del 29 de octubre de 2020:

*"CUARTO: En cuanto a los escritos allegados a folios a folios 691 a 878 (solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado despacho comisorio 026 de 2017, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de julio 29 de 2020 y escrito de inconsistencias en el contenido del despacho comisorio), una vez resuelta la apelación, y de ser procedente, se resolverá lo que en derecho corresponda."*

## **12. DÉCIMA SEGUNDA RAZÓN: el auto del 18 de diciembre de 2020, es apelable**

12.1 El auto que solicitamos sea repuesto en subsidio de queja, niega el trámite de la nulidad procesal prescrita en Numeral 6º. Art. 321 C.G. del P, por cuanto convoca a debatir únicamente una de las seis nulidades presentadas, las demás lógicamente quedarán subsanadas y no existirá oportunidad para debatir las nulidades.

Tal como lo expusimos en el presente memorial en las razones SEXTA (6.1.1), SÉPTIMA, OCTAVA (8.1), NOVENA (9.3) DÉCIMA Y DÉCIMA SEGUNDA.

12.2 El hacer control de legalidad por fuera de lo prescrito en la norma procedimental civil, parágrafo 2º art. 40, C.G. del P, acarreará una supra ilegalidad que no podemos subsanar.

Acción DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN, POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: POR MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA

El día 23 de Octubre de 2020 el señor poseedor, en vista de las vulneraciones a su derecho fundamental al debido proceso incoo la acción de tutela, 110012203000202001635 00.

## **II. SOLICITUD**

### **13. SOLICITUD**

TENIENDO EN CUENTA los anteriores hechos, solicitamos de manera respetuosa a su despacho revocar la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se negó el recurso de apelación contra el auto proferido por su despacho el día 29 de octubre de 2020 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia. Art. 318 C.G. del P.

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales. después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

17 960

De manera subsidiaria, en caso de proseguirse con el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicitamos a su despacho expedir con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite el recurso de queja.

### III. DERECHO

#### 14. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en las siguientes normas:

Artículos 29 y 230 de la Constitución Nacional

parágrafo 2º artículo 40, C.G. del P

Artículo 132 del C.G. del P.

Parágrafo, Arts. 2,6,7,8, del art. 133 C.G. del P

Artículos 322,323,324; 353, C.G. del P

Parágrafo e Inciso 1º. Artículo 318 C.G. del P

Numeral 6º, art. 321 del C.G. del P.

### IV. NO SUBSANAMOS

#### 15. MANIFESTAMOS RESPETUOSAMENTE AL JUEZ 23 C. DEL CTO, QUE NO SUBSANAMOS :

##### 15.1 LA NULIDADES PRESENTADAS EN TÉRMINOS numeral 10.7 del presente escrito.

De la manera más respetuosa declaramos ante su despacho que NO SUBSANAMOS con el presente escrito ninguna de la NULIDADES presentadas en términos.

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

15.2 LA NULIDAD DEL PROCESO 1100131030-28-2013-00180-00

15.3 NO SUBSANAMOS LOS NUEVOS HALLAZGOS DE INCONSISTENCIAS EN LOS NUEVOS FOLIOS ENTREGADOS

Nuevos hallazgos de inconsistencias fueron encontrados dentro del archivo presentado por su despacho ante el Tribunal Superior de Bogotá, en respuesta a la acción de tutela 110012203000202001635 00.

Evidencia folio anexos (9º. Y 10º) INCONSISTENCIAS EN LOS FOLIOS ALLEGADOS DESPUÉS DEL RECIBIDO DESPACHO COMISORIO.

## V. COMPETENCIA Y ENVÍO DE COPIAS

### 16. COMPETENCIA Y ENVÍO DE COPIAS

Por encontrarse Usted conociendo de la ejecución del despacho Comisorio 026 de 2013, en razón al fallo del proceso de restitución de tenencia, proceso 1100131030-28-2013-00180-00 en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada.

Para dar el trámite en caso de que se acepte la apelación o para el recurso de queja estamos atentos para cumplir con las obligaciones pecuniarias que su Honorable Despacho solicite. Inc. 4º. Artículo 324; inc. 2º. Art. 353 C.G. del P.

## VI. ANEXOS Y PRUEBAS

### 17. ANEXOS Y PRUEBAS

Presentamos las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta de conformidad con el art. 176 del C.G. del P., en la aceptación del recurso.

17.1 El presente memorial anexo (3) 0180-2013 MEMORIAL REPOSICIÓN QUEJA CONTRA AUTO DE DIC. 18 DE 2020

Por favor ingresar a los archivos a través del siguiente link.

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

19 961

[https://drive.google.com/drive/folders/1t9dN2i8S2-P34Z\\_HIYCAwHQpG9PGCozI?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1t9dN2i8S2-P34Z_HIYCAwHQpG9PGCozI?usp=sharing)

Nombre

- 1. PODER 0180-2013
- 2. AUTO 18 DICIEMBRE DECIDE RECURSO...
- 3. 0180-2013 MEMORIAL REPOSICION Q...
- 4. AUTO 29 DE JULIO DE 2020
- 5. REPOSICION AUTO 29 DE JULIO 323 F...
- 6. PRUEBAS REPOSICIÓN 3 DE AGOSTO
- 7. AUTO OCTUBRE 29-2020
- 8. REPOSICION AL AUTO DEL 29 DE OCT...
- 9. INCONSISTENCIAS EN LOS FOLIOS AL...
- 10. FOLIOS DESPACHO COMISORIO CUA...

17.2 Recurso de reposición contra el auto de octubre 29 e 2020, y sus anexos para obtener el memorial y sus anexos por favor ir al siguiente link

<https://drive.google.com/drive/folders/1e9I9ZhbWYuwUGIfFA1PD88dTN7ukTr0y?usp=sharing>

Los archivos que contiene la carpeta son los siguientes:

5	TUTELA SEP 2019 CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL	10/11/2019	10/11/2019
2	0180-2013 PODER PDF	10/11/2013	10/11/2013
1	0180-2013 REPOSICION APELAC AUTO 29 OCT 2020	10/11/2020	10/11/2020
3	CUADERNO DE PRUEBAS REPOSICION 3 DE AGOSTO	10/11/2020	10/11/2020
4	PRUEBAS 1 A 390 PDF	10/11/2020	10/11/2020

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

17.3 Recurso de reposición contra el auto de julio 29 de 2020. U sus anexos, Memoriales y pruebas en el siguiente link.

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing>

Nombre	Owner	Last modified	File size
ENTREGADOS A LAS 4 49	me	Nov 2, 2021	-
ENTREGADOS A LAS 3 52	me	Nov 2, 2021	-
10 A HILDA TORCOROMA EN LA DILIGENCIA (1).pdf	me	Aug 1, 2021	14.5 Mb
0180-2013 NULIDADES 2-6-7-8 PODER TARJETA ANT CORR	me	Aug 1, 2021	1 Mb
0180-2013 SOLICITUD RECONOCIMIENTO LEGITIMIDAD - P	me	Aug 1, 2021	1 Mb

## VII. Notificaciones

### 18. Notificaciones

A la suscrita en el correo verificado por C.S. de la J. [telealdia777@gmail.com](mailto:telealdia777@gmail.com)

A la interesada [jmsoto@sotopombo.com](mailto:jmsoto@sotopombo.com)

.....  
 CERTIFICACION DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS  
 INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL  
 CERTIFICA:  
 NOMBRE : SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SOTO POMBO SAS  
 N.I.T. : 900.000.010.015  
 CERTIFICA:  
 MATRICULA NO : 0000010 DEL 22 DE MARZO DEL 2021  
 CERTIFICA:  
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 NO 74 43  
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
 EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : JMSOTO@SOTOPOMBO.COM  
 DIRECCION COMERCIAL : CR 13 NO 74 43  
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
 EMAIL COMERCIAL : JMSOTO@SOTOPOMBO.COM  
 .....

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

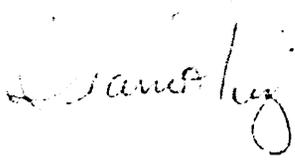
~~21~~ 962

A la apoderada de la interesada [jmsoto@sotopombo.com](mailto:jmsoto@sotopombo.com), registrado en la cámara de comercio de Bogotá.

No se encontró en el C.S. de la J. su correo electrónico.

De conformidad con lo ordenado decreto 806 de 2020 notificamos simultáneamente a la contraparte.

Respetuosamente,



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

Abogada Apoderada

Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante el Despacho 23 C. del Cto. que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

El anterior ESCRITO DE ~~Legislación~~ fue presentado  
EN TIEMPO; queda en traslado y a disposición de la  
contraparte por el término legal de (3) días. Se fija  
en lista hoy ~~2 FEB 2021~~ siendo las 8 a. m.  
Corre el traslado los días 03, 04, 05 de Febrero de 2021

~~Secretaría~~